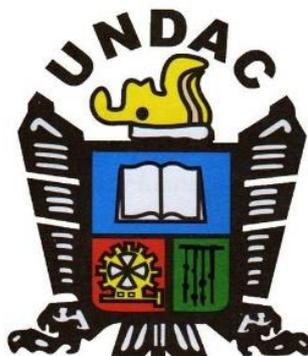


**UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE DERECHO**



TESIS

**Los derechos sucesorios y su importancia en la
institución del concubinato en nuestro Código Civil**

Para optar el título profesional de:

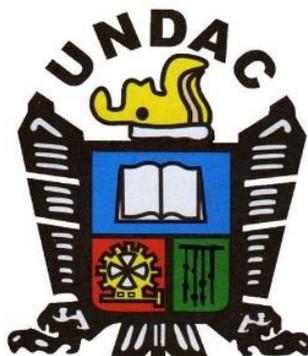
Abogado

Autor: Bach. Paola Patricia ASPILCUETA JIMENEZ

Asesor: Dr. Miguel Angel CCALLOHUANCA QUITO

Cerro de Pasco - Perú - 2020

UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

**Los derechos sucesorios y su importancia en la
institución del concubinato en nuestro Código Civil**

Sustentada y aprobada ante los Miembros del Jurado:

Dr. Rubén Jaime TORRES CORTEZ
PRESIDENTE

Mg. Wilfredo Raúl TORRES ALFARO
MIEMBRO

Mg. José Luis YUPANQUI CORDOVA
MIEMBRO

DEDICATORIA

En primer lugar, deseo expresar mi agradecimiento a nuestro señor Dios por haberme dado la oportunidad de estar presente en estos momentos tan importantes para mi persona y mis familiares, asimismo a mis padres y a mi señor esposo y demás familiares de poder compartir conmigo mi titulación como Abogada en nuestra Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión.

De la misma manera va dedicado este trabajo a mis docentes y compañeros de promoción por haber compartido momentos de alegría y satisfacción como alumnos en nuestra Alma Mater.

RECONOCIMIENTO

A DIOS, nuestro guía por sus excelsas bendiciones y que constituye la razón de nuestra existencia.

A mis padres por su apoyo inconmensurable en el logro de mis proyectos como persona y profesional

A mi esposo y demás familiares por haberme apoyado y por brindarme comprensión, paciencia y sacrificios al apoyarme en el logro de mis metas como persona y como profesional

RESUMEN

El presente trabajo de investigación se desarrolla en torno a la institución de los derechos sucesorios en el Concubinato, su importancia y la manera de su regulación.

En tal sentido, corresponde a la presente investigación conocer dicha institución del Derecho Civil, su naturaleza jurídica y fundamentos de la misma en nuestro Derecho positivo; de igual forma conocer su desarrollo en nuestro derecho positivo y en el derecho comparado considerando que constituye a mi entender un derecho social que es necesario preservar, más aun que la figura del Concubinato es ancestral y ha estado históricamente relacionado a la familia peruana, especialmente en cuanto se refiere a los sectores más vulnerables de nuestro país.

De la misma manera, desarrollaremos el tratamiento de la institución de los derechos sucesorios en el Derecho Comparado, su desarrollo histórico y característico, para finalmente arribar a las conclusiones y recomendaciones, teniendo en cuenta la problemática planteada, la metodología seguida en la investigación.

En tal sentido es de señalar que dicha institución de los derechos sucesorios en el Concubinato en cuanto se refiere a sus fundamentos y fines resulta importante conocer su desarrollo histórico y tratamiento que recibe en nuestro Derecho positivo, por cuanto reafirmo la defensa de la familia independientemente si la misma proviene de un matrimonio civil o del concubinato, más aun cuando se trata de proteger a los hijos de los mismos y los derechos que les asiste como seres humanos y todo ello en el contexto de un Estado Democrático en donde la defensa de la persona es el fin supremo de la sociedad y del propio Estado..

Palabras clave: Concubinato, Derecho sucesorio.

ABSTRACT

This research work is developed around the institution of succession rights in Concubinage, its importance and the way of its regulation.

In this sense, it corresponds to the present investigation to know said institution of Civil Law, its legal nature and its foundations in our positive Law; in the same way to know its development in our positive law and in comparative law considering that it constitutes, in my opinion, a social right that is necessary to preserve, even more so that the figure of Concubinage is ancestral and has been historically related to the Peruvian family, especially in when it comes to the most vulnerable sectors of our country.

In the same way, we will develop the treatment of the institution of inheritance rights in Comparative Law, its historical and characteristic development, to finally arrive at the conclusions and recommendations, taking into account the problems raised, the methodology followed in the investigation.

In this sense, it should be noted that said institution of succession rights in Concubinage, insofar as its foundations and purposes are concerned, it is important to know its historical development and the treatment it receives in our positive Law, since I reaffirm the defense of the family regardless if it comes from a civil marriage or concubinage, even more so when it comes to protecting their children and their rights as human beings, and all this in the context of a Democratic State where the defense of the person It is the supreme goal of society and of the State itself.

Keywords: Concubinage, inheritance law.

INTRODUCCION

El presente tema de investigación se desarrolla sobre los derechos sucesorios y su importancia en la figura del Concubinato en nuestro derecho positivo y en el derecho comparado. Antecedentes y su desarrollo como institución que ha sido reconocida constitucionalmente por primera vez con la Constitución política de 1979

A este respecto puedo señalar que la institución del Concubinato fue reconocida a nivel constitucional por primera vez con la Constitución de 1979 considerando que históricamente y de manera ancestral dicha institución ha predominado en la familia peruana y muy en especial en las familias rurales y alto andinas y amazónicas, sin que se halla regulado legalmente dicha institución. Por tanto y considerando su positivización a nivel constitucional, lo que se ha realizado es reconocerlo por ser propio de nuestra idiosincrasia y de nuestra realidad como nación.

Por tanto, si bien el matrimonio civil siempre ha ostentado una regulación civil con la subsecuente consecuencia de los derechos que ella conlleva para sus integrantes, sin embargo recién con la Carta magna de 1979 se da inicio a su regulación legal, me refiero al concubinato, sin que se haya previsto los derechos que la misma originaba, toda vez que el Código Civil de 1936 no contemplaba dicha institución.

Por tanto y habiéndose regulado constitucionalmente la institución del concubinato, sin embargo y en materia de norma infraconstitucional recién con el Código Civil de 1984 se procede a su regulación, entendiéndose por dicha figura a la convivencia abierta entre el hombre y la mujer por un tiempo mínimo de dos años, sin que los mismos no tengan ningún impedimento legal, en cuyo caso se someten al régimen de la sociedad de gananciales.

Por otra parte, posteriormente se desarrolla los derechos sucesorios, situación que viene a garantizar mejor los derechos de los concubinos, hecho que lo considero muy importante dado que la misma a mí entender consolida mejor a la familia en su desarrollo como tal en razón de que concede derechos como son los sucesorios que en si beneficia al concubino y /o concubina sobreviviente y a los propios ascendientes y descendientes, situación que es de justicia, más aun considerando que en nuestro país dicha institución registra altos porcentajes en las zonas rurales, alto andinas y amazónicas. En tal sentido el presente trabajo de investigación que he realizado tiene un fuerte componente social, económico y cultural que debemos tener siempre presente al momento de hacer las reformas de nuestra legislación civil como ha sucedido con el reconocimiento de los derechos sucesorios en la unión de hecho.

En América latina y por consiguiente también en nuestro país, aún prevalece el concubinato en grandes sectores, por tener nosotros casi identidades comunes desde el punto de vista social y cultural, motivo por la cual debemos tener siempre presente aquello al hacer reformas, como es el caso presente en nuestro país, a fin de alcanzar un desarrollo mas humano y justo como sucede con los derechos sucesorios.

INDICE

DEDICATORIA	
RECONOCIMIENTO	
RESUMEN	
ABSTRACT	
INTRODUCCION	
INDICE	

CAPITULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACION

1.1.	Identificación y determinación del problema.	1
1.2.	Delimitación de la investigación.	3
1.3.	Formulación del problema.	4
1.3.1.	Problema principal:	4
1.3.2.	Problemas específicos:	4
1.4.	Formulación de objetivos.	4
1.4.1.	Objetivo general:	4
1.4.2.	Objetivos específicos:	4
1.5.	Justificación de la investigación.	5
1.6.	Limitaciones de la Investigación	6

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1	Antecedentes de estudio	7
2.2	Bases teóricas – científicas.	28
2.3	Definición de términos básicos	44
2.4	Formulación de Hipótesis.	45
2.4.1.	Hipótesis General:	45
2.4.2.	Hipótesis Específicas:	45
2.5	Identificación de Variables:	46
2.6	Definición operacional de variables e indicadores	47

CAPITULO III

METODOLOGIA Y TECNICAS DE INVESTIGACIÓN:

3.1.	Tipo de investigación.....	49
3.2.	Métodos de investigación	49
3.3.	Diseño de investigación.....	50
3.4.	Población y muestra.	50
3.5.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos:.....	51
3.6.	Técnicas de procesamiento y análisis de datos:	52
3.7.	Tratamiento estadístico.	53
3.8.	Selección, validación y confiabilidad de los instrumentos de investigación.	55
3.9.	Orientación ética.....	55

CAPITULO IV

RESULTADOS Y DISCUSION

4.1.	Descripción del trabajo de campo.....	57
4.2.	Presentación, análisis e interpretación de resultados:	57
4.3.	Prueba de Hipótesis	60
4.4.	Discusión de resultados.....	64

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

BIBLIOGRAFIA

ANEXOS

CAPITULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACION

1.1. Identificación y determinación del problema.

Con la Constitución de 1979 se reconoció por primera vez la institución del Concubinato a nivel constitucional en nuestro país. Posteriormente con el Código Civil de 1984 se plasmó de la misma manera dicha institución. Lo mencionado resulta importante en un país como el nuestro en donde de manera ancestral ha predominado una cultura del machismo que ha conllevado a maltratos y postergación de la mujer hasta en sus derechos más básicos como fue el caso del derecho de elegir a sus autoridades.

En tal sentido, si nos referimos a la figura del concubinato es de tener en cuenta que desde un inicio ha estado caracterizado por la preeminencia siempre del varón frente a la mujer, incluso en cuanto se refiere a sus básicos como los referidos a la alimentación en sentido lato.

Como sabemos el siglo pasado ha sido muy importante para el reconocimiento de los derechos humanos como consecuencia de la suscripción de importantes instrumentos internacionales sobre derechos humanos, lo cual ha dado lugar a que consideremos el día de hoy derechos fundamentales como el de la igualdad de derechos de la mujer y el hombre, situación plausible y que se

condice con los valores y principios de un sistema democrático.

Por ello, es que considero que al Estado y a la propia sociedad civil les asiste una gran responsabilidad para hacer que se cumpla los derechos que les asiste a la mujer y muy en especial a la concubina. Esta situación resulta vital para asegurar la plena vigencia de los derechos humanos en un contexto en donde pareciera que hasta la fecha todavía predominan situaciones de sometimiento y violencia en agravio de la mujer, situación que se evidencia por los altos niveles de violencia que persiste hasta la actualidad y que en muchos casos han conllevado hasta la muerte de la mujer y de sus propios hijos.

Incluso, esta situación ha dado lugar a la aprobación de normas como la ley de violencia contra la mujer, el feminicidio, pero aun así persiste los actos de violencia en contra de la mujer. Necesitamos en consecuencia humanizar nuestra sociedad y considerar siempre que la defensa de la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado conforme lo establece nuestra Carta magna de 1993; por ello resulta importante resaltar el valor de los derechos humanos y muy en especial de la mujer en una relación de concubinato.

En ese contexto, resulta importante resaltar los derechos sucesorios que le asiste a los concubinos y muy en especial a la mujer, considerando los altos niveles de concubinato que aún persiste en nuestra sociedad y muy en especial en las zonas altoandinas y las zonas rurales y considerando asimismo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de nuestra Carta magna se establece lo siguiente:

“ La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujetos al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”.

Es más, y de acuerdo a lo establecido en la ley 30007 del 17 de abril del 2013 se señala que la “ Unión de hecho o concubinato deberá reunir los requisitos del artículo 326, es decir, que sea una unión de hecho o Convivencia voluntaria realizada por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que haya durado por lo menos dos años continuos, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio”, De la misma manera es de señalar que la norma señalada establece por primera vez en el Perú el derecho de heredar, es decir, se considera como herederos forzosos a los convivientes. Por lo tanto, podrán heredar a través de testamento o podrán demandar por sucesión intestada o por petición de herencia con respecto a su conviviente.

1.2. Delimitación de la investigación.

La presente investigación es sumamente importante teniendo en cuenta, que es necesario el estudio de nuestra realidad social y muy en especial lo referido a la mujer y sus derechos en el transcurso de la historia, considerando que la protección de los derechos humanos en general y muy en especial de la mujer debe responder a los principios y postulados de un Estado Social y Democrático de Derecho.

En tal sentido, la presente investigación deberá servir para conocer cómo se desarrolla las relaciones de concubinato en nuestro país, antecedentes y situación actual y los alcances de sus derechos que han sido reconocidos hasta la fecha. En un escenario, en que los Estados de la Comunidad Internacional buscan la protección de la mujer considerando los índices de violencia contra la familia, en ese contexto, es deber del Estado peruano fomentar políticas sociales que favorezcan el desarrollo de la familia y ello a fin de preservar sus derechos en consonancia con los instrumentos internacionales que ha suscrito la humanidad en materia de derechos humanos.

Por tanto, la presente investigación tiene componentes sociales, económicos y

culturales que es necesario tener en cuenta a fin de preservar los derechos humanos, y en este caso, lo referido a la familia como institución, a la mujer y los hijos,

1.3. Formulación del problema.

1.3.1. Problema principal:

¿Por qué razones en nuestra sociedad es importante que se cumplan los derechos que se deriva de una relación de concubinato y muy en especial en favor de la mujer como sucede con los derechos sucesorios, considerando la realidad existente en la actualidad de violencia en agravio de la mujer

1.3.2. Problemas específicos:

- a) ¿Por qué razones la comunidad internacional y el derecho supranacional no ha sido capaz de desarrollar de manera debida los derechos que se derivan de una relación de concubinato y muy en especial lo referente a los derechos sucesorios en favor de la mujer?
- b) ¿Qué ha dificultado para que recién en los últimos años se haya desarrollados los derechos sucesorios en una relación de convivencia entre el hombre y la mujer libre de impedimento matrimonial y que haya durado como mínimo dos años de duración?

1.4. Formulación de objetivos.

1.4.1. Objetivo general:

Determinar la importancia de los derechos sucesorios en una relación de concubinato.

1.4.2. Objetivos específicos:

- a) Establecer la importancia que debe conllevar el respeto a los derechos sucesorios en una relación de concubinato en nuestro derecho positivo.
- b) Establecer la importancia que debe conllevar el desarrollo y cumplimiento de los derechos en favor de la mujer considerando la coyuntura de violencia en su agravio que aún persiste en nuestro país.

1.5. Justificación de la investigación

La presente investigación que se pretende realizar tiene suma importancia por cuanto está relacionada al estudio de una realidad lacerante que ha recaído de manera ancestral en agravio de la mujer, nos referimos muy en especial a sus derechos básicos como la educación, trabajo y ni que decir de sus derechos que le correspondían como cualquier relación de concubinato, a diferencia de los casados civiles. Porque esa discriminación perduró por mucho tiempo con claro perjuicio también para los hijos menores. .

Por tal motivo, la presente investigación busca resaltar los derechos de la mujer y muy en especial los derechos de los concubinos como lo referente a los derechos sucesorios, considerando que la institución del concubinato ha sido reconocida en la Constitución de 1993 y en nuestro Código Civil de 1984.

Es decir entonces, se busca con la presente investigación afianzar el desarrollo y el pleno cumplimiento de los derechos humanos en general y muy en especial lo que respecta a los derechos sucesorios de la mujer como consecuencia de una relación de concubinato, teniendo en cuenta la condición de vulnerabilidad de la mujer, sino también de sus propios hijos que generalmente y en caso de rompimiento del concubinato, quedan bajo la tutela y patria potestad de la mujer.

Por tanto y apelando a la conciencia de la humanidad se requiere determinar porque hasta la fecha se suscitan violaciones al orden internacional, muchos de los cuales han quedado en la impunidad hasta la fecha, por motivos políticos e intereses económicos. En ese contexto también se abordará la situación de violencia en agravio de la mujer, que en muchos casos terminan con la muerte de la misma mujer.

1.6. Limitaciones de la Investigación

Entre las limitaciones que hemos encontrado para la elaboración del presente proyecto y con mayor razón para el desarrollo del mismo, es indudable que es lo referido a la ausencia de una biblioteca especializada, considerando que en la biblioteca de nuestra Facultad y de la propia biblioteca central, existe una gran limitación de libros de especialidad.

En tal sentido, he tenido que recurrir a las bibliotecas de otras universidades y del propio Congreso de la Republica para poder realizar nuestro trabajo de investigación; sin perjuicio de ello también se ha considerado fuentes digitales a fin de completar toda la información que me sido necesaria para los fines de alcanzar el desarrollo del presente trabajo de investigación.

En tal sentido, dichas limitaciones materiales no me ha impedido poder acopiar la suficiente información. A ello también se ha revisado los distintos informes de la Defensoría del pueblo y consultas realizadas a distintos especialistas en Derecho de Familia.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de estudio

La presente investigación está relacionado a la preservación de los derechos humanos de la mujer y muy en especial los derechos sucesorios en una relación de concubinato.

En ese contexto es de señalar que el derecho a heredar a una persona en situación de concubinato lo establece nuestro Código Civil con la publicación de la ley Nro. 30007 en donde se ha reconocido la vocación hereditaria del integrante sobreviviente de una Unión de Hecho. En este extremo cabe enfatizar que debe tratarse de la Unión de Hecho acorde con los requisitos establecidos en el artículo 326 del Código Civil, pues voluntariamente deben haber unido sus vidas un varón y una mujer, quienes deben encontrarse libres de impedimento para contraer matrimonio y haber durado como mínimo dos años continuos de convivencia.

La Unión de hecho puede ser declarada ante notario público por ambos convivientes mediante escritura pública e inscrita en el Registro Personal de los Registros Públicos. En caso contrario, la condición de concubino sobreviviente de una Unión de Hecho deberá ser petitionada ante el Poder

Judicial. En ese sentido la situación de una Unión de Hecho, sino se declaró notarialmente e inscribió en Registros Públicos, requerirá necesariamente de un pronunciamiento judicial, previa estación probatoria, ya que el mero dicho no es suficiente, puesto que deberá acreditarse la concurrencia de los requisitos previstos en el artículo 326 del Código Civil , esto es, que existió una unión de hecho con el fallecido, para que consecuentemente se le declare como integrante sobreviviente de la Unión de Hecho.

Es decir entonces, la ley 30007 del 16 de abril del 2013 y promulgada el 17 de abril del mismo año otorga derechos sucesorios a los concubinos tal igual como sucede en una relación matrimonial regulado por nuestro Condigo Civil; sin embargo es necesario precisar que la norma citada no los denomina concubinos, sino que los llama unión de hecho a la indicada relación, pero no cualquier relación recibe dicho beneficio, sino solo aquella que cumplen los requisitos legales que se encuentran establecidos en el artículo 326 del Código Civil. Dicha norma legal señala lo siguiente:

“ La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejante a los del matrimonio origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuera aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos...”

A ello debe sumarse, que la unión de hecho este inscrita en el registro personal, o en su defecto exista reconocimiento judicial.

Asimismo cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el derecho sucesorio, existe buna exigencia sine qua non para aquellos que pretendan concurrir a una sucesión, y así en el caso de los conyugues, para que uno de ellos, en este caso el sobreviviente pueda heredar, debe haber existido el

matrimonio cuando ocurre el fallecimiento del causante y ello en razón a que la herencia entre conyugues tiene como fuente y sustento el matrimonio civil; pero en el caso de una unión de hecho, también la exigencia está dada, si es que al fallecer uno de los integrantes de la unión de hecho, existió la comunidad de vida, es decir si el sobreviviente estuvo viviendo con el que ahora es el causante. Así la ley 30007 en su artículo segundo señala lo siguiente:

“Para que la unión de hecho dé lugar a derechos sucesorios, es requisito que reúna las condiciones señaladas en el artículo 326 del Código Civil, y se encuentre vigente al momento del fallecimiento de cualquiera de sus miembros”. Este requisito tiene que darse y cumplirse, pues de otro modo no operaría el derecho sucesorio; a ello debe sumarse también, que la unión de hecho esté inscrita en el registro o exista reconocimiento judicial; en tal sentido la norma citada señala en su artículo tercero lo siguiente:

“... El integrante sobreviviente puede solicitar, el reconocimiento judicial de la unión de hecho, si antes del fallecimiento del causante no se hubiera realizado la inscripción registral...”

Es decir entonces, hasta ante del reconocimiento constitucional sobre el concubinato, sin embargo a nivel de legislación infra constitucional no existía una regulación sobre los derechos sucesorios entre los concubinos.

2.1.1. Los Derechos Sucesorios y el Concubinato en el Derecho peruano.

En cuanto se refiere a los derechos sucesorios entre los concubinos debo establecer que nuestra legislación no contemplaba derechos sucesorios propiamente dicho entre los concubinos hasta la dación recién de la ley 30007 que por primera vez estableció lo siguiente en su artículo 4to:

“Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el

presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730,731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al conyugue”.

Más adelante en su artículo 5to señala lo siguiente:

“Modifíquese el artículo 724 del Código Civil conforme al siguiente texto:

Artículo 724.- Herederos forzosos

Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el conyugue o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hechos”.

Asimismo en su artículo 6to señala lo siguiente:

“Modifíquese el artículo 816 del Código Civil conforme al siguiente texto:

Artículo 816.-Órdenes sucesorios

Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el conyugue o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad.

El conyugue o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo”.

Es decir entonces, puedo señalar que en nuestro Código civil de 1984 y como consecuencia de las modificatorias realizadas por la ley 30007 y estando asimismo al Concubinato que fue reconocido por primera vez

por una norma infra constitucional siguiendo la línea desarrollada por nuestra Carta magna de 1979 que reconoció por primera vez a dicha figura jurídica; como consecuencia de todo ello se puede decir que los derechos sucesorios en el Concubinato se hallan reconocidas en nuestro derecho positivo.

Asimismo cabe señalar como lo he señalado anteriormente, que fue la Constitución de 1979 la que reconoció por primera vez la figura jurídica del Concubinato, si bien no lo llama con esa denominación, si lo denomina como unión de hecho entre un hombre y una mujer que ostentan una relación de manera pública no menor de dos años y que no tienen ningún impedimento matrimonial.

2.1.2. Naturaleza jurídica del Concubinato

En cuanto se refiere a su naturaleza jurídica, debo señalar que la misma, me refiero a su terminología, proviene del latín concubinatus, que significa comunicación o trato de un hombre con su concubina. Se refiere a la cohabitación más o menos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer, sin impedimento matrimonial, relación que por se conlleva efectos jurídicos.

Existe casi un consenso en la doctrina en el sentido de que el Concubinato no es un contrato. Si bien es cierto que para que exista un acto jurídico se requiere un acuerdo de voluntades y podría interpretarse que la concubina y el concubino conscientemente acuerdan unirse en dicha relación de concubinato, es decir, unión libre, de donde se puede entender el acuerdo de voluntades, para de ahí derivar la existencia de un acto jurídico. Sin embargo, se debe tener en cuenta que en el Concubinato no se dan los mismos requisitos de existencia y validez que en el Matrimonio; es decir, no tiene la misma naturaleza jurídica.

Falta la solemnidad, como requisito de existencia. El objeto no es igual, el Matrimonio es el vínculo jurídico conyugal con sus deberes, obligaciones y derechos; en el Concubinato sería un vínculo humano, no jurídico, hasta hace poco, pero que en la actualidad si tiene vínculo jurídico. Ahora bien, para que el acto jurídico sea válido, se requiere que su objeto, su fin o motivo sea lícito. Por lícito se entiende el acto que es concorde con las leyes de orden público y las buenas costumbres; por lo tanto, habría de considerar que el concubinato está reconocido por nuestra Carta magna y ello conforme al interés público que se trata de preservar, en este caso proteger a la mujer y de los hijos que genere dicha relación. Todo lo relativo a la familia es de orden público; por ende, aquella que vaya en contra del Matrimonio y de una relación de Concubinato debe ser considerada como indebida.

El Concubinato es considerado en los actuales momentos como un acto jurídico debido a la falta de solemnidad de la que efectivamente carece, de acuerdo a las buenas costumbres. Para que se constituya una familia, los cónyuges deben formalizar su relación celebrando un acto jurídico; la pareja debe relacionarse de acuerdo a las costumbres que se rigen en nuestra sociedad.

2.1.3. Concepto y antecedentes del Concubinato

La institución del Concubinato históricamente se remota hasta la aprobación del Código de Hammurabi que es el más antiguo texto legal que conocemos y que data desde el año 1728 a.c. Así en el artículo 137 dice lo siguiente:

“Si un hombre está dispuesto a repudiar a su concubina que le ha dado hijos o a su esposa que le ha procreado descendencia, se le devolverá a esta mujer la aportación del padre y se le entregará el usufructo del

campo, huerto u otra propiedad, y ella criará los hijos.

Después de que haya criado a sus hijos, de todo lo que se transfiera a éstos recibirá una parte del hijo, y luego podrá casarse con quien quiera”.

En el antiguo Derecho Romano,. Fue una unión aceptada, constaba legalmente, según se extrae de un texto de Ulpiano contenido en el Digesto (D.25.7.1). Es de tener en cuenta, que para que el matrimonio se configurara en aquella época, los romanos exigían un elemento de hecho: la cohabitación, y uno afectivo: la *affectio maritalis*. Ellos consideraron que el concubinato solo contenía el primer elemento señalado: la cohabitación, que se ejercía con carácter duradero.

Por otro lado y conforme lo señalan diversos historiadores que el concubinato surgió en Roma como una necesidad, ante la imposibilidad de que parejas de distinta condición social pudieran contraer nupcias.

El emperador Augusto reconoció esta institución en la ley Iulia de adulterio, donde se estableció esa posibilidad para quien no hubiera contraído justas nupcias, y además, ningún hombre podía tener más de una concubina. Se exigía para reconocer esta unión lícita que los concubinos no fueran parientes en el grado prohibido por la ley para contraer matrimonio y fueran púberes. Los hijos fruto de esa unión de hecho eran *sui iuris*, o sea no se reconocía vínculo agnaticio, es decir, parentesco civil con el padre.

En la época del emperador Constantino, los hijos fruto de la unión de hecho pasaron a ser hijos naturales, y con el emperador Justiniano se le impuso al padre natural la obligación de brindarle alimentos, reconociéndoseles incluso derechos sucesorios a estos hijos con

respecto a su padre. Como vemos ya desde tiempos pasados se reconocía derechos sucesorios a los concubinos, lo cual resulta importante tener en cuenta a fin de entender con mayor amplitud dichos antecedentes de los derechos sucesorios.

El concubinato en Roma fue regulado por el Jus Gentium, alcanzando su mayor difusión a finales de la Republica. Para los romanos no tenía carácter ilícito, sino que estaba sometido a ciertas reglas, sin embargo cabe señalar que era poco honroso para quienes lo practicaban y especialmente para la mujer que perdía la consideración social y el título de mater- familias. Entre los concubinos no había vínculo matrimonial, no existía por tanto dote, ni la mujer entraba en la familia del marido, por tanto no tenía el padre patria potestad sobre los hijos, ni adquirían estos la categoría de *justi liberi*, aunque tampoco eran *espuri*, sino naturales *liberi*, ni podían tener derecho alguno sobre los bienes del padre.

Por ello es de señalar, que dentro del Derecho Romano el concubinato estuvo regulado por el Jus Gentium, por la Lex Julia y Pappia Poppea; existía el derecho de suceder de la concubina pero era muy restringido y recién tuvo vigencia a partir de Justiniano, quien le concedió vocación en las sucesiones ab- intestato, no era una práctica ilícita ni arbitraria sino una suerte de cohabitación.

Por otro lado, entre los Germanos existió el concubinato para las uniones libres y siervos, debido a que no se permitía el matrimonio entre personas de distinta condición social, siendo sustituido después por el matrimonio llamado de mano izquierda o morganático, por el cual la mujer de condición inferior no participaba de los títulos ni rango del marido, siguiendo los hijos la misma condición de la primera sin heredar a éste.

El concubinato siguió subsistiendo en la Edad Media, no obstante la creciente oposición del Cristianismo. Así en España lo consagraron antiguas costumbres y ciertas disposiciones legales, tomando el nombre de barraganía, que posteriormente fue sustituida por el de amancebamiento.

En cuanto se refiere a las uniones de hecho en nuestro país, es de tener en cuenta que el interés del Estado incaico era formalizarla con la finalidad de recibir tributos y contribuciones.

Por su parte, las uniones de hecho en la época de la Colonia tuvieron su origen en la desigualdad social, debido a que los españoles no podían casarse con las mujeres de raza incaica.

En el Código Civil de 1852 no se regulaban las uniones de hecho, porque se adhería a la doctrina del Código Canónico sobre el matrimonio. En tal sentido cabe señalar que dicho Código no lo contempló

Por su parte, el Código Civil de 1936 habló del enriquecimiento del concubino a costa de pareja en el caso de que aquel abandonara a éste; en tal sentido señalaba que las uniones de hecho era una sociedad de hecho en la que el hombre y la mujer conservan su independencia social y económica no constituyendo una unión como el matrimonio, en la que sí están vinculados en dichos ámbitos.

En cuanto se refiere al Código Civil de 1984, el problema que llamo la atención del legislador fue lo referente a la propiedad de los bienes entre los concubinos que pasan a formar una sociedad de bienes al que le es aplicable el régimen de sociedad de gananciales según lo establece el Código Civil en su artículo 326, pero no se legisló lo referente a la herencia o la indemnización por el daño moral en el caso del abandono

unilateral, sumándose a ello determinados problemas para demostrarlo judicialmente , principalmente cuando no existen hijos de los concubinos.

Es recién con la Constitución Política de 1979 en que se define al concubinato de la siguiente manera:

“La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable”.

2.1.4. Los derechos sucesorios en el derecho peruano

Hablar de los derechos sucesorios en nuestro derecho positivo implica reconocer que el mismo está relacionado a la propia subsistencia de los herederos forzosos que genere la muerte del causante.

En tal sentido, es de entender que las sucesiones desde el punto de vista legal es la rama del derecho que se encarga de regular las consecuencias que se producen del causante.

Sucesión deriva del latín *successio* y significa “entrar una persona en lugar de otra”, por su parte, otros autores manifiestan que dicho término deriva de la “acción de suceder”. Es la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que constituye la masa hereditaria, la cual es heredada a los herederos forzosos desde la muerte del causante.

En nuestro derecho positivo a estado debidamente regulado los derechos sucesorios dentro del matrimonio civil, sin embargo es recién con la Constitución Política de 1979 en que se reconoce la figura del concubinato, el mismo que a su vez también es acogido por nuestro Código Civil de 1984.

Sin embargo, siempre los derechos sucesorios estuvieron destinados a proteger dichos derechos a una sucesión que se deriva de un régimen matrimonial, habiéndose dejado de lado dichos derechos en las uniones de hecho o también llamado concubinato.

Por tal razón, es importante que mediante ley 30007 y por primera vez se haya establecido en su artículo 4to:

“Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730,731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al conyugue”.

2.1.5. El concubinato y los derechos sucesorios en el Código Civil de 1852

De acuerdo a lo establecido en el Código Civil de 1852 y considerando la influencia de la doctrina del Código canónico sobre el matrimonio que estableció: “El matrimonio se celebra en toda la Republica con las formalidades establecidas por la Iglesia en el Concilio de Trento”. Es como consecuencia de este enunciado, que se manifiesta toda la legislación eclesiástica en cuanto se refiere al matrimonio.

Como consecuencia del enunciado del Código canónico y su gran influencia que se irradió a todas las colonias de la corona española en esta parte de américa, y en referencia al matrimonio, nuestro Código Civil de 1852 consagró el matrimonio canónico como la única institución que conllevaba efectos jurídicos. Por tanto, solo se considera como matrimonio valido los que profesaban la religión católica, apostólica y

romana.

Por otro lado, es de indicar que la comisión reformadora del Código civil de 1852 cuyo trabajo culminó con la promulgación del Código Civil de 1936 también abordó las uniones de hecho. El aspecto que concitó la atención de la comisión referente a las uniones de hecho fue el eventual enriquecimiento del concubino a costa de su compañera, en el caso que aquel abandonara a ésta. Aquella comisión reformadora terminó por aceptar el criterio expuesto por el señor Manuel Augusto Olaechea miembro de la misma quien manifestaba que el problema de la posible expropiación de la mujer abandonada por su concubino podía ser resuelto, sin necesidad de legislar sobre la unión de hecho, mediante la aplicación de la norma prevista en el artículo 1149 del Código Civil de 1936, según la cual “aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro, está obligado a la restitución”.

Es decir entonces, nuestra primera legislación civil consideró al matrimonio católico como el único válido legalmente y por tanto, la única que producía efectos legales en razón de que aquellos que no profesaban la religión católica no podían contraer matrimonio y quedaban en condición en el ámbito de las uniones de hecho, sin ninguna protección legal y expuestas a la crítica y escarnio de la sociedad.

Debido a dicha situación de exclusión religiosa y social, los no católicos propiciaron la aprobación de una norma a fin de establecer el matrimonio civil para las personas que no profesaran la religión católica, así como para aquellos a quienes la iglesia no les autorizaba su matrimonio por diferencia de culto.

Por lo señalado, entonces puedo señalar que el Código canónico ejerció fuerte influencia en nuestra legislación civil, especialmente en cuanto se

refiere al matrimonio civil; por tanto las uniones de hecho estaban excluidas de su regulación en razón de que solo se reconocía el matrimonio católico por quienes profesaban la religión católica. A este respecto los derechos que se derivaban del matrimonio católico solo se limitaban a dicha unión.

2.1.6. El concubinato y los derechos sucesorios en el Código Civil de 1936

Respecto al Código Civil de 1936 de marcada influencia francesa y suiza asume una línea abstencionista respecto a la unión de hecho como forma de constitución de una familia. Según este código, la unión de hecho es una sociedad de hecho en la que el hombre y la mujer conservan su independencia social y económica, no constituyendo una sociedad como el matrimonio, en que sí están vinculados en dichos aspectos.

El Código Civil de 1936 solo reconoce efectos civiles a la unión de hecho con relación a la concubina, al establecer en el artículo 369 que “ en los casos de los artículos 366 y 367, la madre tiene derecho a alimentos durante los sesenta días anteriores y los sesenta días siguientes al parto, así como al pago de todos los gastos ocasionados por este y por el embarazo”.

Es decir entonces, en cuanto se refiere al Código Civil de 1852 antecedente del Código Civil del 1936, en el mismo se hizo referencia al concubinato como causal de separación de los conyugues y no reguló las uniones de hecho porque tuvo una notoria y marcada influencia del Derecho Canónico en lo referido al matrimonio. Lo mencionado y según lo manifiesta ZUTA VIDAL Erika Irene tiene asidero en la Carta Política de 1839, vigente en esa época, que en su artículo 3ro refería: “ su

religión es católica, apostólica y romana, que profesa sin permitir el ejercicio de cualquier otro culto”. Es decir entonces, el matrimonio religioso era el único reconocido y que legitimaba a la familia, toda relación fuera de ella merecía el rechazo de la sociedad.

Al momento de la dación del Código Civil de 1936 se encontraba vigente la Constitución de 1933 y si bien no existió ninguna norma que hiciera referencia a la iglesia católica, sin embargo era evidente su influencia en nuestra sociedad y por tanto en nuestras instituciones. Como consecuencia de ello se asumió una posición conservadora de la institución matrimonial frente a la unión de hecho. En tal sentido, que en este Código solo se mencionó la unión de hecho a propósito del tratamiento de los hijos en los casos de la investigación judicial de paternidad y en cuanto a los derechos sucesorios de los hijos legítimos e ilegítimos, otorgándoles más derechos a los hijos legítimos si heredaban conjuntamente con hijos ilegítimos.

Es decir entonces, el Código Civil de 1852 no contemplo la figura del concubinato; respecto a ello el Código Civil de 1936 habló del enriquecimiento del concubino a costa de su compañera en el caso de que aquel abandonara a ésta.

Así, el artículo 79 de dicho Código decía lo siguiente:

“Cuando el matrimonio deje de celebrarse por culpa exclusivamente imputable a uno de los desposados, y su no celebración dañe gravemente los derechos inherentes a la personalidad del otro, el juez podrá conceder al inocente una suma de dinero en concepto de reparación del daño moral.

Este derecho es personal. Sin embargo pasará a los herederos si el

deudor lo hubiera reconocido, o hubiese sido ya demandado al tiempo de abrirse la sucesión”.

2.1.7. El concubinato y los derechos sucesorios en el Código Civil de 1984.

La Constitución Política de 1979 establece que “ la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto es aplicable”.

La Constitución Política de 1979 reconoció por primera vez a nivel constitucional la unión de hecho. En la Asamblea Constituyente se argumentó que tal incorporación se debió al reconocimiento de una realidad social que involucraba a un gran número de peruanas y peruanos. De otro lado, se precisó que al momento de la disolución de la unión de hecho, se presentaban situación de injusticia, muy en especial en perjuicio de la mujer y los hijos.

Esta realidad era notoria, y en muchos de los casos, el varón terminaba por apoderarse de los bienes adquiridos por la pareja durante la convivencia.

Es decir, entonces nuestros constituyentes legitimaron las uniones de hecho con la finalidad de proteger la dignidad de aquellas personas que habían optado por la convivencia, pasando a ser consideradas como familias y, por consiguiente, merecedoras de la protección del Estado.

Por consiguiente, los constituyentes al momento de legislar sobre las uniones de hecho, optaron por descartar la figura del enriquecimiento indebido y deciden reconocerles efectos patrimoniales como

consecuencia de la sociedad de gananciales.

En cuanto se refiere al Código Civil de 1984 determinados autores como VIGIL CURO Clotilde Cristina señalan que el problema que concitó la atención del legislador fue el referente a la propiedad de los bienes entre los concubinos que pasan a formar una sociedad de bienes al que le es aplicable el régimen de sociedad de gananciales en cuanto fuera posible. Así el artículo 326 del Código Civil de 1984 dice lo siguiente:

“ La Unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, originan una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuera aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo, o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le corresponde de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedito, en su caso, la acción de enriquecimiento ilícito”.

Como vemos en este Código Civil por primera vez se reguló

propriadamente la institución del concubinato y ello en razón de que ya en la Constitución Política de de 1979 ya se había reconocido dicha institución. Es decir entonces a nivel de normas ordinarias recién con el mencionado Código se da inicio al reconocimiento expreso de la unión de hecho, claro con ciertas limitaciones como sucede con los derechos sucesorios, pero aun así debemos reconocer la importancia de su reconocimiento, en este caso del concubinato.

Es decir entonces, en este Código Civil no se considera aspectos como la herencia en el concubinato, ni la indemnización por daño moral en el caso del abandono unilateral, agregándose a ello las dificultades que había para demostrar judicialmente dicha relación, sobre todo cuando no existen hijos en dicha relación.

Por tanto, es de reconocer que ya la Constitución Política de 1979 bajo cuyo marco legal se dio el Código Civil de 1984 se reconoce y ampara la unión de hecho propriadamente dicha bajo los criterios que recoge sus características, en tal sentido señala:

“La unión de hecho voluntariamente realizada y mantenida por un varon y una mujer libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuera aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos”

Por su parte, la Carta magna de 1993 en su artículo 5to dice lo siguiente:

“La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho da lugar a una comunidad de bienes sujetas al régimen de sociedad de gananciales en cuanto sea

aplicable”.

2.1.8. Importancia de los derechos sucesorios en el concubinato.

Evidentemente referirnos a los derechos sucesorios en el concubinato conlleva reconocer valores de justicia y de igualdad de derechos entre quienes integran la unión de hecho y el matrimonio propiamente dicho.

Su importancia por tanto radica en dichos valores que de por si implica reconocernos como una sociedad democrática no solo desde el punto de vista formal sino también existencial como corresponde. Dichos derechos significa reconocer dichos valores no solo para los concubinos sino también para los descendientes y ascendientes tan igual como sucede con los conyugues dentro de un matrimonio civil.

De la misma manera es de señalar, que uno de los sustentos para no reconocer derechos sucesorios a los convivientes era que desalentaría a las parejas a optar por el matrimonio debido a que tendría los mismos derechos que los conyugues de un matrimonio civil.

Sin perjuicio de ello, sin embargo considero que los derechos sucesorios tienen una connotación humana y de justicia para las parejas independientemente si son concubinos o no. Lo importante es reconocer dichos derechos más aun en un contexto como el actual en donde impera la internacionalización de los derechos humanos.

Por consiguiente, considero de suma importancia la dación de la ley 30007 promulgada el 17 de abril del 2013 que por primera vez concede derechos hereditarios a los convivientes. Esta norma regula la igualdad del concubinos y el conyugue en materia sucesoria.

En los momentos actuales en que vivimos resulta evidente cierta precariedad de las mujeres en el ámbito social, por tanto asegurar

dichos derechos sucesorios a su favor especialmente en el concubinato implica reconocérsele un trato humanitario y de justicia, más aun cuando dicha condición aun es mayoritaria en nuestro país, especialmente en las zonas alto andinas.

Reconozco el rol importante que asume la mujer en nuestra sociedad, de clara connotación machista, por ello es importante rescatar todo aquello que le pueda conceder mejores derechos teniendo en cuenta que la misma esta intrínsecamente relacionada a su propia dignidad como ser humano.

En ese contexto, los derechos sucesorios en el concubinato conllevan el reconocimiento de su propia dignidad en una sociedad como la nuestra, en dónde históricamente ha predominado solo el reconocimiento de mayores derechos en favor del hombre.

Los derechos sucesorios implican en consecuencia dignificar al ser humano como tal en su interrelación con los demás miembros de la sociedad.

2.1.9. Desarrollo jurisprudencial de los derechos sucesorios en el concubinato

En cuanto se refiere al desarrollo jurisprudencial de los derechos sucesorios en el concubinato, es de considerar que acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de 1993 y el Código Civil de 1984 no se reconocieron dichos derechos. De ahí que las distintas jurisprudencias se limitaron a reconocer derechos que se hallaban reconocidas en nuestro derecho positivo como es el caso de que las uniones de hecho se hallan bajo el Régimen de la Sociedad de Gananciales.

Así en el Expediente Nro. 498-99-AA/TC del 14 de abril del 2000 se estableció que “ Las uniones de hecho se hallan bajo el Régimen de la Sociedad de Gananciales por voluntad de la ley y en virtud del propio mandato constitucional”.

En el Expediente Nro. 09708-2006-PA/TC del 11 de enero del 2007 se estableció:

“ La viuda es acreedora a la pensión de sobrevivencia porque cuenta con la declaración jurisdiccional de la unión de hecho y ha sido declarada única heredera y por ello ha adquirido todos los derechos que como conyugue le corresponde.

El Tribunal Constitucional estima que la declaración de la unión de hechos sustituye a la partida de matrimonio; en tal razón le corresponde la pensión de viudez, además de considerar que las pensiones tienen la calidad de bienes sociales que integran la sociedad de gananciales porque sirven para el sustento de la familia y al fallecimiento del causante se reconoce a la viuda una pensión”.

De la misma manera, en el Expediente Nro. 2719-2005-PA/ TC del 5 de marzo del 2007 el “Tribunal Constitucional ha adoptado dos posiciones, una a favor y otra en contra del otorgamiento de la pensión de viudez.

Argumenta que el concubinato al cual se contrae el artículo 5 de la Constitución es una sociedad o comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedades de bienes sujetas al régimen de sociedades gananciales y sus efectos no se extienden al régimen de pensiones de sobrevivientes ni, en particular, a la pensión de viudez, y que por tanto dicha pensión corresponde exclusivamente a la conyugue o al conyugue supérstite que ha contraído matrimonio civil”.

Así también en el Expediente Nro. 03605-2005-AA/TC del 8 de marzo del 2007 se rechaza “la pensión de viudez manifestando que no es posible tratar igual al matrimonio y a las uniones de hecho y que no pudiendo obligar a nadie a casarse, tampoco se puede obligar a los convivientes a asumir los efectos previsionales del matrimonio, y que la Constitución solo le reconoce los efectos de naturaleza patrimonial, mas no incluye dentro de él efectos de carácter personal, como son el derecho alimentario y el pensionario”.

Por su parte, la Casación Nro. 1086-02-ICA de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del 4 de agosto del 2002 considera que “no le asiste derecho alimentario a la madre del niño porque la actora no tiene la calidad de conviviente, ya que esta calidad se configura cuando ambos son solteros, lo que no sucede en autos pues ha demostrado con la partida de matrimonio que el conviviente es casado. Sin embargo, así el conviviente fuera soltero, solo le correspondería la pensión de alimentos, si ella hubiera sido abandonada y preferido esta acción a la indemnización”.

Estando al desarrollo jurisprudencial del Tribunal Constitucional y de la propia justicia ordinaria se evidencia de que en las mismas, si bien se reconoce la unión de hecho conforme está establecido en nuestra Carta magna de 1993, sin embargo de manera progresiva de ha ido desarrollando una serie de derechos que origina la condición de concubinos como es el caso de los alimentos, pensión, entre otros.

Sin embargo, a ello agregarse otros derechos como son los sucesorios que han reconocidos por la ley 30007 promulgada el 17 de abril del 2013 que por primera vez concede derechos hereditarios a los convivientes. Esta norma regula la igualdad del concubino y el conyugue en materia

sucesoria.

En conclusión, en el curso de la historia, hemos visto como se ha dado el concubinato en los diversos países del mundo, sin embargo siempre debemos tener presente que dicha institución ha estado siempre relacionando principalmente a las condiciones sociales y económicas de una sociedad.

En tal sentido, y de manera progresiva se han ido desarrollando una serie de derechos de carácter social, lo cual evidentemente favorece a la persona humana en su desarrollo integral como corresponde en un Estado democrático.

2.2 Bases teóricas – científicas.

El concubinato tiene un origen muy remoto, fue admitido como institución legal en el Código de Hamurabi que es el más antiguo que se conoce, unos 2,000 años a. c. En Roma fue regulado por el Jus Gentiun, alcanzando su mayor difusión a finales de la Republica.

Para los romanos le concubinato no tenía carácter ilícito, ni era practicado arbitrariamente, sino que estaba sometido a ciertas reglas, sin embargo cabe señalar que era poco honroso para quienes lo practicaban y especialmente para la mujer que perdía si era ingenua y honrada la consideración social y el titulo de mater- familias. Entre los concubinos no había vínculo matrimonial, no existía dote, ni la mujer entraba en la familia del marido, no tenía el padre potestad sobre los hijos, ni adquirían estos la categoría de Justi Liberi, aunque tampoco eran espuri, sino naturales liberi, ni podían tener derecho alguno a los bienes paternos, ni era preciso el divorcio, ni el acta de repudio, sino la mera voluntad de las partes y aun de una sola de ellas, para poner fin a la unión de concubinato. Es decir, los que nacían ilegítimos es decir fuera del “ Legitimun matrimonium” no entraban a formar parte de la familia.

Dentro del Derecho Romano el concubinato estuvo regulado por el Jus Gentium, por la Lex Julia y Pappia Poppea, existía el derecho de suceder de la concubina pero éste era muy restringido y tuvo vigencia recién a partir de Justiniano, quien le concedió vocación en las sucesiones ab-intestato

Entre los Germanos existió el concubinato para las uniones entre libres y siervos, debido a que no se permitía el matrimonio entre personas de distintas clases sociales, siendo sustituido por el matrimonio llamado de mano izquierda o morganático, para lo cual la mujer de condición inferior no participaba de los títulos ni rango del marido, siguiendo los hijos la misma condición de la primera sin heredar a éste.

El concubinato subsistió en la Edad Media, no obstante la creciente oposición del cristianismo.

Así, también en España lo consagraron antiguas costumbres y ciertas disposiciones legales, tomando el nombre de barragania que posteriormente fue sustituido por el de amancebamiento.

Según Escriche, en el derecho español existieron tres clases de matrimonio: el matrimonio de bendiciones que era público y notorio, celebrado con todas las formalidades de la ley Canónica, el de yuras o juramento que siendo legal eran clandestino y la barragania que era en sí el concubinato basado en la compañía, la permanencia y la fidelidad.

En los Fueros y en las Partidas se regularon las uniones de hecho a la manera de los romanos, con la diferencia de que la barragana podía en cualquier momento contraer matrimonio siempre y cuando no tuvieran impedimentos. Posteriormente en el llamado Concilio de Trento se prohibió sancionar a los concubinos.

A lo señalado como referencia histórica del concubinato, puedo decir que en la

actualidad, sobre todo en aquellos países con problemas sociales y económicos la figura del concubinato ha ido creciendo de manera vertiginosa; mientras en otros países más desarrollados se practica el concubinato de manera intencional, en razón de que muchas veces las parejas manifiestan un rechazo al orden tradicional imperante.

2.2.1. El concubinato en el Derecho Comparado

El desarrollo del concubinato en el derecho comparado, especialmente en cuanto se refiere a América Latina implica reconocer hechos y situaciones comunes como es el caso de la pobreza y extrema pobreza que ha conllevado grandes desigualdades sociales y económicas en esta parte de América.

Esta situación evidentemente genera gran preocupación por las repercusiones que puede generar y que lo vemos en los momentos actuales como es el caso del Ecuador y de Chile.

Por lo señalado, debo indicar asimismo, como lo he señalado anteriormente, la institución del concubinato ha estado relacionado principalmente a situaciones de precariedad en el aspecto social y económico como es el caso de nuestro país.

En tal sentido insisto en precisar que las situaciones sociales y económicas necesariamente subyacen en toda situación política que puede darse en una sociedad. Por tal razón, las condiciones de pobreza y extrema pobreza de acuerdo a mi criterio inciden necesariamente en la proliferación del concubinato, no solo en nuestro país, sino también en el resto de América latina por distintas razones, como es el caso del desconocimiento de sus derechos por parte de las mujeres por decir.

Nuestros gobernantes deben tener presente siempre por tanto dichas

situaciones sociales y económicas. Por tanto, con esta premisa se debe comprender como es que en el derecho comparado también se ha regulado el concubinato. En América latina por tanto, puedo decir que las condiciones de pobreza son casi comunes en todos los Estados principalmente de aquellos países que tienen situaciones sociales casi comunes.

Para BELLUCIO Augusto Cesar, la unión de hecho y la procreación fuera de matrimonio dan lugar a la existencia de vínculos que determinan también la existencia de una familia ilegítima o extramatrimonial, vínculos cuya relación jurídica también es necesaria sea cual fuere el criterio que se adopte, para organizar su ordenamiento frente a la legítima

Según HOLGADO VALER, el concubinato es la unión del varón y la mujer que sin estar casados, sostienen una convivencia marital, sea que tengan o no impedimentos legales.

Por tanto, puedo señalar que en el Derecho comparado también se ha regulado la institución del concubinato, hecho social que va consustancialmente ligado a condiciones sociales como los enunciados.

MEXICO

En la doctrina en general existe la tendencia a considerar a las uniones de hecho como “concubinato”. En el caso de México en la Ley Civil del Estado de Querétaro del año 2003 se ha incluido la siguiente reforma al artículo 275 y siguientes.

“ El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, con el propósito de integrar una familia y realizar una comunidad de vida con igualdad de derechos y obligaciones. Los bienes

adquiridos durante el concubinato, se regirán por las reglas relativas a la comunidad de bienes”.

En cuanto se refiere a la regulación de los derechos sucesorios en las uniones de hecho, el mismo texto normativo señala lo siguiente.

“ La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran conyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará”

De la misma manera, se realiza una definición del concubinato y los derechos en el mismo; en tal sentido señala lo siguiente.

“ La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo. No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común. Si con la misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios. Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren

aplicables. El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes”.

Es decir entonces, en el caso de México en cuanto se refiere al concubinato se ha reconocido un derecho alimentario y otro hereditario a la concubina. Así, el artículo 635 de su Código Civil prescribe: la mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

- 1.- Si la concubina concurre con sus hijos que los sean también del autor de la herencia se observará lo dispuesto en los artículos 1614 y 1625 del Código Civil.
- 2.- Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponde a un hijo.
- 3.- Si concurre con los hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia tuvo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo.
- 4.- Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión.
- 5.- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta.
- 6.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, conyugue o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad

de los bienes de la sucesión pertenece a la concubina y la otra mitad a la beneficencia pública. Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguna de ellas heredará.

BOLIVIA

La Constitución Boliviana y el Código de Derecho de Familia también conceden, derechos hereditarios al concubino. En tal sentido el nuevo Código de las Familias establece que las uniones libres entre parejas heterosexuales serán registradas ante lo que se denomina Servicios de Registro Cívico (Sereci) y no ante un Juez.

Es decir entonces, las uniones de hecho ya no se reconocen previo un trámite judicial sino administrativo y ello con la finalidad de lograr mayor rapidez para su reconocimiento.

Por ello, los nuevos cambios producidos en la legislación boliviana ha llegado al extremo de suprimir la condición de dos años de convivencia como mínimo para los que deseen registrarse desde un inicio. Es más se posibilita el registro unilateral, es decir, que uno de los concubinos pueda comenzar el trámite ante el registro civil, el mismo que será publicado en el portal del Sereci, para que el otro ratifique la unión en un plazo de 25 días hábiles.

De tal manera, que el mencionado Código boliviano en su artículos 158,160, 168 y , 169 señala lo siguiente:

“Artículo 158.- (Unión conyugal libre).- Se entiende haber unión conyugal libre o de hecho cuando el varón y la mujer, voluntariamente constituyen en hogar y hacen vida común en forma estable y singular, con la concurrencia de los requisitos establecidos en los artículos 44 y 46 al

50.

Se apreciarán las circunstancias teniendo en consideración las particularidades de cada caso.

Artículo 160 (Regla general).- Las uniones conyugales libres o de hecho que sea estables y singulares producen efectos similares al matrimonio, tanto de las relaciones personales como patrimoniales de los convivientes. Pueden aplicarse a dichas uniones las normas que regulan los efectos del matrimonio, en la medida compatible con su naturaleza, sin perjuicio de las reglas que se dan a continuación.

Artículo 168.- (Muerte).- Si la unión termina por muerte de uno de los convivientes, el que sobrevive toma la mitad que le corresponde en los bienes comunes, y la otra mitad se distribuye entre los hijos, si los hay; pero no habiéndolos se estará a las reglas del Código Civil en materia. Sucesoria.

En los bienes propios tiene participación el sobreviviente, en igualdad de condiciones de cada uno de los hijos.

El testamento, si lo hay, se cumple en todo lo que lo que no sea contrario a lo anteriormente prescrito.

Los beneficios y seguros sociales se rigen por las normas especiales de la materia.

Artículo 169.- (Ruptura unilateral).- En caso de ruptura unilateral, el otro conviviente puede pedir inmediatamente la división de los bienes comunes y la entrega de la parte que le corresponde, y si no hay, infidelidad u otra culpa grave de su parte, puede obtener, careciendo de medios suficientes para subsistir, se le fije una pensión de asistencia para si y en todo caso para los hijos que queden bajo su guarda.

En particular, si la ruptura se realiza con el propósito de contraer enlace con tercera persona el conviviente abandonado puede oponerse al matrimonio y exigir que previamente se provea a los puntos anteriormente referidos, Salvo, en todo los casos, los arreglos precisos que con intervención fiscal haga el autor de la ruptura, sometiéndolos a la aprobación del juez”

Por tanto, y referente a los derechos sucesorios dicho Código boliviano realiza un avance muy significativo sobre dicha institución, especialmente en cuanto se refiere a la mujer, así lo entiendo.

Lo acotado en esta última parte se sustenta en el hecho de que finalmente en dicho país de Bolivia tal como sucede también en el nuestro, las condiciones de grandes desigualdades sociales y económicas, son casi comunes, por no decir idénticas.

En los países de América del Sur como sucede con nuestro país y Bolivia, en los mismos prevalecen condiciones sociales casi comunes que subyacen en nuestras realidades. Por ello, se debe implementar grandes reformas para alcanzar niveles de desarrollo más justos y equitativos y ello a fin de impedir en el futuro convulsiones sociales como ya vemos en diferentes países en esta parte del continente, más aun considerando que el concubinato y lo referente a los derechos sucesorios tienen de manera clara una connotación social y de justicia social y humana porque está relacionada, en muchos casos, a situaciones de pobreza que debemos superar.

COLOMBIA

Respecto a la república de Colombia, es de tener en cuenta que el artículo primero de la ley 54 de 1990 lo denomina como la unión material

de hecho la formada entre un hombre y una mujer que sin ser casado hacen una comunidad de vida permanente y singular. En este país, la expresión más utilizada ha sido la de concubinato para referirse a la relación existente entre un hombre y una mujer que sin estar casados conviven en forma permanente como si fueran marido y mujer. A seto respeto es de señalar y conforme lo refieren los mismos colombianos que dicha institución fue tomada del Código Civil de Chile.

La iglesia católica ha ejercido una gran influencia en sus doctrinas sobre la indisolubilidad del vínculo matrimonial, lo cual conllevó a que el concubinato n fuese visto con agrado por las sociedades y Estados influenciados, tal como ha pasado en Colombia y el nuestro, por cierto.

Reitero por tanto, que la institución del Concubinato también tiene una connotación cultural y religiosa, la misma que ha conllevado prejuicios, lo cual finalmente ha significado consecuencias dañinas por el no reconocimiento oportuno del concubinato, aun cuando en Colombia dicha situación se agravó por el aumento de las uniones al margen de la ley y que en muchos casos se dan como consecuencia de que el hombre y la mujer no podían contraer matrimonio por estar vigente un vínculo civil o católico en razón de que la legislación colombiana no permitía la disolución del mismo y porque los concubinos no querían contraer matrimonio. .

La ley 54 de 1990, fue en sí el resultado no solo de los clamores sociales sino también del esfuerzo de muchos juristas que procuraron desde diferentes esferas y que con sus trabajos y esfuerzos resaltaron la importancia de un fenómeno social que había cambiado el origen de la familia en su conformación, la cual, ya no derivaba solo de un contrato sino que surgía por la simple voluntad, o en palabras del artículo 42 de la

Constitución Política de Colombia: "la voluntad responsable de conformarla" como es el caso del concubinato.

Esta nueva normatividad estableció no solo el reconocimiento al vínculo personal entre los concubinos, que desde ese momento ya se denominarían "compañeros permanentes" sino que trajo consigo un nuevo régimen común de bienes denominado "sociedad patrimonial entre compañeros permanentes"

El cual, aunque tiene establecidos sus propias características, acude parcialmente al régimen patrimonial del matrimonio tanto en sus conceptos fundamentales como en los procedimientos finales. En todo caso y a partir de esa nueva denominación legal de compañeros permanentes y de los derechos que se derivaban de la misma se empezaron a generar nuevas líneas jurisprudenciales e incluso propuestas legislativas tendientes al desarrollo de la nueva institución, en este último caso y tal como históricamente se ha visto, los avances han sido tardíos y poco novedosos.

la Ley 979 del 2005 trajo consigo algunas reformas que dejaron una desazón frente al trabajo que desempeñan los legisladores en estos temas. Es así como en el literal b de la citada norma se mantiene el requisito de la liquidación de la sociedad anterior, a pesar de que ya existen pronunciamientos sobre el particular o la confusión que genera el artículo 5 al haber suprimido la separación física de los compañeros y el matrimonio entre los mismos como causal de disolución del vínculo, todo esto aunado a que la redacción de la norma pareciera que confunde los conceptos de disolución con la liquidación del régimen común de bienes.

Por otra parte, en la Ley 54 de 1990 como en los primeros

pronunciamientos doctrinales se da por sentado que la calidad de compañeros permanentes solo corresponde a las parejas heterosexuales, descartando que legalmente se consideren compañeros permanentes a las parejas del mismo sexo o a las uniones pluriafectivas o, el término utilizado por la abogada y notaria Do Nascimento Domingues, al primer registro notarial en Brasil de lo que ella denominó “unión afectiva múltiple o simultánea”.

Estos dos requisitos de la unión marital de hecho que son la heterosexualidad y la singularidad han sido objeto de gran debate jurisprudencial en Colombia, los fallos de las altas cortes sobre todo en relación con la heterosexualidad ha tenido un desarrollo vasto y completamente revolucionario, casi a la par con muchos países de nuestra región que tienen un reconocimiento regional por sus fallos judiciales vanguardistas tales como Brasil y Argentina. Sea esto en consideración al momento en que uno y otro país han otorgado reconocimiento de derechos tanto en el aspecto personal como en interpersonal. El primer país en reconocer la unión homosexual como fuente de familia fue la República Federal de Argentina mediante Ley Nacional 26.618 de 2010, que sustituyó el artículo 172 del Código Civil que establecía la restricción de género. La referida ley no se limitó exclusivamente a reconocer a parejas del mismo sexo simplemente en unión convivencial sino también en matrimonio. Como consagra el artículo 2 inciso segundo de la referida ley: “El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo”. Un poco más adelante, el Supremo Tribunal Federal de Brasil en el año 2011 falló a favor de los derechos de las uniones estables entre las personas del mismo sexo,

no obstante, recién el año 2013 el Consejo Nacional de Justicia, mediante la resolución 175, aprobó el matrimonio homoafectivo, siendo ambos países pioneros para que los demás a nivel regional regularan legalmente esta nueva realidad social.

En relación a la singularidad de los integrantes de la unión marital, la honorable Corte Suprema de Justicia de Colombia dictó la Sentencia fechada a 20 de septiembre de 2000, en la cual se indica la imposibilidad de que pueda haber coexistencia de uniones maritales de hecho, en los siguientes términos: “(...) los requisitos esenciales que exigen la configuración de dicho fenómeno consagrado en la ley 54 de 1990 repelen su presencia plural”.

Ante la desconsideración e indolencia del propio Estado colombiano, que como ya veíamos optó inicialmente por repudiar el concubinato y luego por condenarlo a la indiferencia mediante el silencio que el derecho positivo guardó durante décadas, absteniéndose de reconocer efectos jurídicos a las uniones no matrimoniales, fue la jurisprudencia de las altas cortes de dicho país la que contribuyó a la lucha de la reivindicación de los derechos que se venían pretendiendo en el país, pues si bien es cierto, la Corte Suprema de Justicia negaba la posibilidad de reconocer efectos per se al concubinato, cimentó y proyectó con sus decisiones la vía para llenar vacíos legislativos en lo que a aspectos patrimoniales se refiere, acogiendo diferentes figuras, tales como la sociedad de hecho entre concubinos, el enriquecimiento sin causa y las relaciones laborales . La honorable Corte Suprema de Justicia en ejercicio de su función y en procura de “(...)superar la ostensible inequidad devenida del trato inmemorial discriminatorio y desigual a las uniones libres” fue la primera en escuchar el clamor de

una sociedad y en especial de un modelo de familia ávido de justicia y reconocimiento, y reconoció en su jurisprudencia el derecho de las compañeras (mujeres), quienes históricamente han estado relegadas por un derecho hecho para hombres y las ha conminado a ser el sujeto vulnerable de una relación jurídico procesal

Al momento de acceder al reconocimiento de unos derechos sobre los haberes adquiridos en vigencia de sus comunidades de vida. Dichos derechos no existían per se sino que debían ser acreditados dentro de un proceso declarativo denominado “proceso ordinario declarativo de existencia de sociedad de hecho entre compañeros”, con el cual se perseguía que mediante un proceso de carácter civil bastante extenso y engorroso un juez reconociera la existencia de una comunidad de bienes sobre la cual cada uno de los concubinos tenía derecho por haber acreditado requisitos como los “aportes hechos por ambos, la explotación económica de una actividad lucrativa, tendiente al reparto de utilidades”. Este tipo de sociedades son aquellas que no se constituyen por escritura pública y en consecuencia no tiene personería jurídica. En el primer pronunciamiento del que se tiene razón emitido por la honorable corporación en el año de 1935 se expresó que “(...) una sociedad de la apuntada naturaleza, nada se opone a que al lado de la relación personal extramatrimonial, la pareja coordine sus esfuerzos en un proyecto productivo que desarrollado en pie de igualdad les reporte dividendos comunes, o cuyas pérdidas, si las hay, decidan asumir a la par, gestión de la cual ha juzgado viable inducir el propósito de asociarse, en el cual tiene germen la sociedad que en esa forma habría surgido de los hechos, desde luego, con la conjunción de los restantes elementos indispensables para la conformación de todo ente social”.

Refiriéndose al concubinato, EDUARDO COUTURE señala: “Cuando se le da a una mujer la apariencia de mujer legítima y exclusiva y ésta asiste durante muchos años con sus servicios, cuidados e influencias, cuando sin culpa de ésta se rompe este vínculo tan fuertemente existente, la justicia y la equidad reclaman sin vacilación que algo debe corresponderle a esa mujer en ese patrimonio, amasado mediante aptitudes comunes”.

Es interesante esta apreciación porque pone de relieve la situación de desprotección en que puede quedar la mujer cuando queda como única sobreviviente de una relación de concubinato.

CHILE

En el caso de la república de Chile, la doctrina y la jurisprudencia, en lo relativo a los **bienes adquiridos por la unión de hecho**, se han pronunciado en el sentido de que ello puede dar origen a una sociedad de derecho común, siempre que concurren los requisitos legales, la cual podrá ser civil o comercial, según sea su objeto. Asimismo, el esfuerzo común podrá dar origen a una sociedad de hecho, o una comunidad convencional o cuasicontractual. Esta posición ha sido reconocida por el máximo tribunal de justicia. Así, la Corte Suprema, en sentencia del 6 de Abril de 1994 señala *“Existiendo una relación de convivencia permanente entre un hombre y una mujer, y adquirido un bien raíz en esa época, que les permitió vivir juntos y bajo el mismo techo, se produce entre ellos una comunidad de bienes, detentando cada uno de los comuneros un derecho sobre las cosas comunes, idéntico al de los socios en el haber social. Los jueces que así lo resuelven aplican correctamente el artículo 2304 del Código Civil. La circunstancia de encontrarse inscrito un bien raíz a nombre de la conviviente,*

no indica que sea dueña exclusiva; por el contrario, el hecho de haberse formado una comunidad de bienes de acuerdo con lo que dispone el artículo 2304 del Código Civil, los bienes adquiridos por ella a su nombre, pertenecen a la comunidad habida con su conviviente, la que debe liquidarse”.

Es importante señalar, que la sola prueba de la existencia de una unión no matrimonial, no es suficiente para dar por establecida la existencia de una sociedad o una comunidad. En ese sentido, la Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia del 23 de Diciembre de 1996, señala que *“el haber existido un concubinato de más de 20 años entre dos personas, es ineficaz para dar por sentado que los bienes que aparecen integrando el patrimonio de una, hayan pertenecido a una comunidad entre ambos”.*

Es importante señalar, que la sola prueba de la existencia de una unión no matrimonial, no es suficiente para dar por establecida la existencia de una sociedad o una comunidad. En ese sentido, la Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia del 23 de Diciembre de 1996, señala que *“el haber existido un concubinato de más de 20 años entre dos personas, es ineficaz para dar por sentado que los bienes que aparecen integrando el patrimonio de una, hayan pertenecido a una comunidad entre ambos”.*

Para OSCAR BORGONOVO “la pareja que tiene posesión de estado matrimonial y carece de vínculo jurídico entre sí, vive en concubinato. El concubinato es un matrimonio aparente y a su alrededor se constituye el grupo familiar”.

2.3 Definición de términos básicos

Concubinato.- El concubinato es la unión entre el hombre y la mujer sin impedimento matrimonial y que se lleva a cabo de manera pública por un tiempo mínimo de dos años.

En tal sentido y según lo señala el maestro Héctor Cornejo Chávez dicha institución adopta diferentes nombres como: warmichakuy en el Cusco, uitasña y sivinakuy en parte de Puno, uywanakuy servinaki o romaykukuy en Ayacucho, tinkuska en Apurímac, muchada, civilia o civilsa en Junín pañaca o servicia en Huánuco, tinkunakuspa, watanacuy, mansiba o servinakuy en Ancash.

Concubinato impropio.- Es la convivencia de dos personas del sexo opuesto que tienen impedimento legales para casarse porque una de ellas está casada o casado legalmente. Es decir que los concubinos impropios son aquellos que están conviviendo al margen de lo establecido por ley.

En esta relación, si bien es cierto que están al margen de la ley, sin embargo durante su convivencia han adquirido bienes materiales, sean muebles e inmuebles ante cuya situación no se ha previsto su regulación.

Derecho Sucesorio.- La disciplina del Derecho de Sucesiones estudia a la transferencia de la masa hereditaria como consecuencia de la muerte del causante, derechos de los herederos forzosos y voluntarios, entre otras instituciones de dicha disciplina.

Derecho Positivo.- Está constituido por la legislación vigente de cada Estado como consecuencia del *Ius Imperium* que ejerce en un ámbito territorial determinado.

Comunidad de gananciales.- Este régimen está representada por la sociedad de gananciales, en donde se encuentra bienes propios y bienes comunes como consecuencia del matrimonio y del propio concubinato.

Familia.- La etimología de la palabra familia surge del termino famēs, , cuyo significado es “hambre”, y por otro lado, otros autores mencionan que se origina de la palabra famulus, es decir sirvientes, por tal razón muchos creen que la idea de familia surge a raíz de los grupos de esclavos y sirvientes que respondían a un mismo amo. Desde un punto de vista social la familia es la organización social más desarrollada y la más importante en una sociedad y Estado.

Estado.- El Estado es una forma de organización socio- política que asume una sociedad en su proceso de desarrollo social. Por ello en el transcurso de la historia encontramos diversas formas de Estado desde el esclavista hasta el moderno cada una de ellas con sus propias características conforme corresponde. El Estado moderno se estructura en tres poderes como son el poder ejecutivo, poder legislativo y el poder judicial.

2.4 Formulación de Hipótesis.

2.4.1. Hipótesis General:

“En nuestra sociedad la situación de violencia y exclusión social ha impedido durante mucho tiempo el reconocimiento y cumplimiento de los derechos que se derivan de una relación de concubinato y muy en especial en agravio de la mujer como sucede con los derechos sucesorios”.

2.4.2. Hipótesis Específicas:

“El reconocimiento de los derechos sucesorios en el concubinato favorece a la familia en su desarrollo integral como célula básica de la sociedad y del propio Estado”.

“Los derechos sucesorios en el concubinato favorece el desarrollo social de la sociedad y del propio Estado en toda su plenitud

2.5 Identificación de Variables:

- **Variable independiente:** La situación de violencia y exclusión social.
 - **Dimensión:** Ámbito nacional
 - **Indicadores:**
 - ✓ Recomendaciones de la Defensoría del Pueblo
 - ✓ Sentencias de la Justicia Ordinaria.

- **Variable dependiente:** Reconocimiento y Cumplimiento de los derechos sucesorios.
 - **Dimensión: Ámbito nacional**
 - **Indicadores:**
 - ✓ Recomendaciones de la Defensoría del Pueblo
 - ✓ Sentencias de la Justicia Ordinaria.
 - Definición conceptual de la variable

- ✓ **Variable Independiente:**

Reconocimiento de los derechos sucesorios

Esta variable está referida al reconocimiento de los derechos sucesorios en la Unión de Hecho entre un hombre y una mujer que no tengan impedimento matrimonial que mantienen una vida de pareja de manera pública y conforme a los requisitos que establece nuestro Código Civil. En tal sentido esta variable independiente como parte de la hipótesis principal, al respecto es necesario su análisis y estudio a fin de determinar su desarrollo en nuestro Derecho positivo.

- ✓ **Variable Dependiente:**

Cumplimiento de los derechos sucesorios

Esta variable dependiente está referida al pleno cumplimiento de los derechos sucesorios en una Unión de Hecho entre un hombre y una mujer que en si, realizan una relación de concubinato sin ningún impedimento matrimonial. En tal sentido se busca afirmar el pleno desarrollo y cumplimiento de dicho derecho de carácter social teniéndose en cuenta que el mismo debe favorecer el desarrollo de la persona humana en condiciones de igualdad y de justicia conforme corresponde en un Estado Democrático.

2.6 Definición operacional de variables e indicadores

✓ **Variable Independiente:**

Reconocimiento de los derechos sucesorios

Esta variable como causa respecto a la variable dependiente conlleva la exigencia de que la misma debe estar previamente reconocida en nuestro Derecho positivo.

En tal sentido, y como parte de la hipótesis general de mi trabajo de investigación debe estar reconocido en nuestro Derecho positivo como sucede en el caso nuestro en la medida que fue reconocido mediante Ley Nro. 30007

✓ **Variable Dependiente:**

Cumplimiento de los derechos sucesorios

En este caso, esta variable dependiente está relacionada al pleno cumplimiento de los derechos sucesorios como consecuencia de la variable independiente y que finalmente lo que busca es asegurar el pleno cumplimiento de dicho derecho en beneficio de los herederos como corresponde en una situación de igualdad de derechos tan igual

como sucede en el matrimonio civil.

Operacionalización de las variables

Variables	Dimensiones	Indicadores
<u>Independiente</u> Reconocimiento de los derechos sucesorios	Ámbito nacional	Recomendaciones de la Defensoría del Pueblo Sentencias de la Justicia Ordinaria.
<u>Dependiente</u> Cumplimiento de los derechos sucesorios	Ámbito nacional	Recomendaciones de la Defensoría del Pueblo Sentencias de la Justicia Ordinaria.

CAPITULO III

METODOLOGIA Y TECNICAS DE INVESTIGACIÓN:

3.1. Tipo de investigación.

La presente investigación en cuanto se refiere al tipo es de carácter descriptivo teniendo en cuenta que se ha realizado un estudio histórico de la institución del concubinato en nuestro derecho positivo y en el derecho comparado; a partir de ello también se ha procedido a su explicación respecto a los derechos sucesorios.

En lo referente al nivel, éste se enmarca dentro de los parámetros de básico y explicativo.

3.2. Métodos de investigación

En cuanto se refiere al método seguido se ha seguido el método científico considerando la naturaleza de un trabajo de esta naturaleza. En tal sentido considero que la misma a partido de bases preliminares para su posterior contrastación estadística que finalmente me ha permitido validar mis hipótesis de investigación.

Es decir entonces, el método de estudio del presente trabajo de investigación es de corte transversal, descriptivo, ya que este tipo de estudio usualmente

describe situaciones, es decir como son, cómo se comportan determinados fenómenos. Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010)

Hernández, Fernández y Baptista (2010) sobre el corte transversal señalan: Los diseños de investigación transaccional o transversal recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado. Es como tomar una fotografía de algo que sucede.

3.3. Diseño de investigación

El diseño de la presente investigación es el “no experimental” ya que los datos estadísticos provienen de nuestra propio país, informes de la Defensoría del Pueblo, casos judiciales sobre los hechos materia de investigación, que serán que serán acopiados y compilados de manera correlacional y de acuerdo a las parámetros de una investigación de tipo descriptivo.

Es decir entonces, la presente investigación reúne las características, por su carácter, de un diseño no experimental; no experimental porque según lo manifestado por (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010) no se realiza manipulación deliberada de las variables. Es decir, se trata de estudios donde no hacemos variar en forma intencional las variables, transversal porque recopila datos en un solo momento dado, en un tiempo único y descriptivo por que intenta dar la descripción de un fenómeno en particular. (pp. 149-151)

3.4. Población y muestra.

3.5.1. Población:

En cuanto se refiere la población que se ha tomado en cuenta en la presente investigación y teniendo en cuenta que la misma está

constituido por un conjunto de personas seleccionadas de manera aleatoria y siempre correspondiendo al mismo grupo, en este caso abogados y público en general entre hombres y mujeres.

Según (Hernández, Fernández y Baptista, 2010), "La población se define como la totalidad del fenómeno a estudiar donde las unidades de población poseen una característica común la cual se estudia y da origen a los datos de la investigación" (p.425).

Por tanto, la población en el presente trabajo de investigación está constituido por señores abogados y público en general, entre hombres y mujeres.

3.5.2. Muestra:

La muestra ha sido cuidadosamente seleccionada, por tanto la misma está representado por un número determinado de señores abogados y público en general entre hombres y mujeres tomadas en cuenta de manera aleatoria en la Región de Cerro de Pasco, los cuales han sido materia de estudio para desarrollar la investigación.

Por tanto, y como muestra se ha considerado a 50 entre encuestas y cuestionarios.

3.5.3. Muestreo

Se ha utilizado un muestreo que ha sido de carácter intencional y aleatorio y que comprende a 30 entre encuestas y cuestionarios..

Según Hernández, Fernández y Baptista (2010) señala que "La Muestra Probabilística es la representación de la población en el que todos los elementos de ésta tienen la misma posibilidad de ser elegidos". (p. 176).

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos:

3.6.1. Técnicas:

Asimismo, Morone (2012), sobre la encuesta afirma que: Técnica de recolección de datos cuyo objetivo es recoger datos para ser procesadas estadísticamente, las cuales están conformadas por una serie de preguntas que están fuertemente estructuradas (p.17).

En la presente investigación se ha empleado las técnicas de las encuestas y cuestionarios, por lo que se tomaron en cuenta a señores abogados y público de la Región de Pasco.

Por tanto, las técnicas utilizadas para la recolección de la información son las siguientes:

La encuesta: Dirigida a 30 entre señores abogados y público en general.

Análisis de documentos: Casos judiciales.

Internet: Se utiliza esta técnica para complementar la información requerida en la presente investigación.

3.6. Técnicas de procesamiento y análisis de datos:

Aplicación del Instrumento: Se repartirán las encuestas y cuestionarios a cada persona que acepta y participa. Se dieron instrucciones para responder tanto las preguntas abiertas como cerrada. Para ello se indicó que respondieran concretamente para así facilitar la categorización de las respuestas.

Análisis de la información: Para el análisis de las preguntas abiertas y cerradas se ha procedido a la presentación de las mismas, a partir de la lectura de dichos documentos; por tanto las mismas presentan características similares en razón de se dividieron en grupos diferentes de forma tal que se pudieran clasificar y agrupar.

La información obtenida condensada en las entrevistas y encuestas fue

procesada y analizada en forma individual por medio de una sábana de datos realizada en el programa Excel de Microsoft Office, para facilitar y agilizar el cruce de variables y la construcción de tablas y gráficas que representen con mayor exactitud las tendencias evaluadas.

Por tanto en este caso se ha tenido en cuenta los siguientes:

- 3.8.1. Procesamiento manual: En hojas sueltas
- 3.8.2. Procesamiento electrónico: Con datos alimentados
- 3.8.3. Técnicas Estadísticas:

Descriptiva: EL procesamiento de los datos se realizará a través de un sistema mecanizado apoyados por una computadora utilizando una hoja de cálculo se harán las tabulaciones, cuadros, tablas de frecuencias y gráficos.

Inferencial: Una vez obtenidos los cuadros y gráficos se procederán a realizar el análisis estadístico inferencial para concluir con la prueba de hipótesis, utilizando la prueba Chi- cuadrado.

3.7. Tratamiento estadístico.

Con la finalidad de alcanzar los fines y objetivos de mi trabajo de investigación y considerando la importancia que implica una investigación sobre los derechos sucesorios en el Concubinato y el papel que debe asumir el Estado como ente tutelar de los derechos fundamentales de la persona en nuestro país, y en este caso en cuanto se refiere a los derechos sucesorios en el Concubinato, y su importancia en nuestro Derecho positivo, por esta razón es que se ha empleado y utilizado diversas técnicas de recolección de datos que me han permitido obtener la suficiente información para los fines de proceder a la contrastación de mis hipótesis.

Por ello, he tenido que visitar los sectores sociales más vulnerables de la

Región, incidiendo en donde predominan las relaciones de concubinato como sucede en las zonas rurales y alto andinas de nuestro país y ello con la finalidad de evidenciar los distintos casos sociales que se viene produciendo hasta la fecha como consecuencia como consecuencia del incumplimiento de los derechos sucesorios , lo cual pone en evidencia la precariedad de dichos derechos en razón de que durante muchos años dichos derechos no se cumplan.

En todo ello, y en cuanto se refiere a la población se ha tomado en cuenta muy especialmente a nuestra región con sus tres provincias, que incluye por supuesto los sectores rurales y los sectores que rodean a nuestra ciudad principal en cada una de ellas. Por tanto, se ha tenido presente en las encuestas a la propia población, también a los señores abogados y otros actores relacionados a los derechos sucesorios en el concubinato.

Por ello, hemos implementado diversas técnicas de recolección de datos, lo cual finalmente me han permitido validar mis hipótesis de trabajo de investigación. Como consecuencia de ello y luego de las explicaciones del caso especialmente a la población en general se ha realizado las siguientes principales preguntas:

- a.- ¿Considera usted que en el Concubinato se cumplen los derechos sucesorios conforme corresponde entre los concubinos?
- b.- ¿Considera usted que es necesario que debe existir mayor concientización por parte de las entidades del Estado sobre los derechos sucesorios en la figura del Concubinato?
- c.- ¿Está usted de acuerdo que en el Concubinato se respetan debidamente los derechos sucesorios y otros que correspondan. ?.
- d.-¿Considera usted que los derechos sucesorios en el Concubinato en

muchos casos se dificulta y por tanto se limita su conocimiento por parte de los concubinos en función a los costos y tramites especializados.?

Se ha desarrollado en base a lo siguiente:

- Fichas
- Cuestionarios
- Listas de cotejo

3.8. Selección, validación y confiabilidad de los instrumentos de investigación.

En el Cuestionario y las encuestas se han aplicado anticipadamente (Prueba Piloto) para determinar su funcionalidad y verosimilitud y, de ser el caso, aplicar los correctivos pertinentes.

Se determinará la validez del Cuestionario y de las entrevistas mediante el sistema del "juicio de expertos". Por tanto las mismas ha sido sometido al juicio de entendidos y expertos para éstos se pronuncien sobre su validez. La confiabilidad y verosimilitud del cuestionario y de las encuestas han sido establecidas mediante la aplicación del estadístico Coeficiente Alpha de Cron Bach a los resultados de la Prueba Piloto.

Por tanto, la han validado diversos instrumentos de investigación conforme a las técnicas de procesamiento de datos que se han utilizados.

3.9. Orientación ética

1.- Se ha realizado la presente investigación teniendo en cuenta los procedimientos establecidos por nuestra Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y se solicitaran las autorizaciones pertinentes, para la toma de muestra.

2.- La investigación buscará mejorar el conocimiento y la generación de conocimientos con la participación social y los grupos de interés.

- 3.- El trabajo de investigación guarda la originalidad y autenticidad buscando un aporte por la Tesista hacia la comunidad científica.
- 4.- A Los encuestados se les ha informado acerca de la investigación a fin de tener su consentimiento voluntario antes de convertirse en participantes de la investigación.
- 5.- Respecto a los participantes en la investigación se ha seleccionado en forma justa y equitativa y sin prejuicios personales o preferencias, respetándose la autonomía de los participantes.
- 6.- Se han respetado los resultados obtenidos, sin modificar las conclusiones, simplificar, exagerar u ocultar los resultados. No se utilizaron datos poco confiables.
- 7.- No se cometido plagio, se ha respetado la propiedad intelectual de los autores y se citó de manera correcta cuando se utilizaron partes de textos o citas de otros autores.

Por tanto, en cuanto se refiere a la presente investigación, se ha seguido las pautas que garanticen originalidad y autenticidad, considerando que como toda investigación, lo que se busca es crear nuevos conocimientos y aportar a las soluciones que permitan alcanzar la plena vigencia de los derechos sucesorios entre concubinos.

CAPITULO IV

RESULTADOS Y DISCUSION

4.1. Descripción del trabajo de campo

Para desarrollar el presente trabajo de investigación, he tenido que acopiar documentación oficial existente en los archivos documentarios y expedientes existentes en el Juzgado de Familia de Pasco. Esta documentación ha permitido que obtenga datos importantes para desarrollar en amplitud y con objetividad la tesis planteada líneas arriba.

Asimismo, se han desarrollado diversas encuestas entre profesionales del derecho, tanto en los juzgados involucrados al tema, así como en diversos estudios jurídicos de la provincia de Pasco, los que, al tener conocimiento del derecho como función profesional contribuyeron de manera efectiva para llegar a conclusiones concretas.

De mencionar también que formaron parte del trabajo de investigación algunos ciudadanos inmersos en el proceso de formalización de la unión de hecho en la ciudad.

4.2. Presentación, análisis e interpretación de resultados

tablas, gráficos y figuras.

Gráfico N° 1

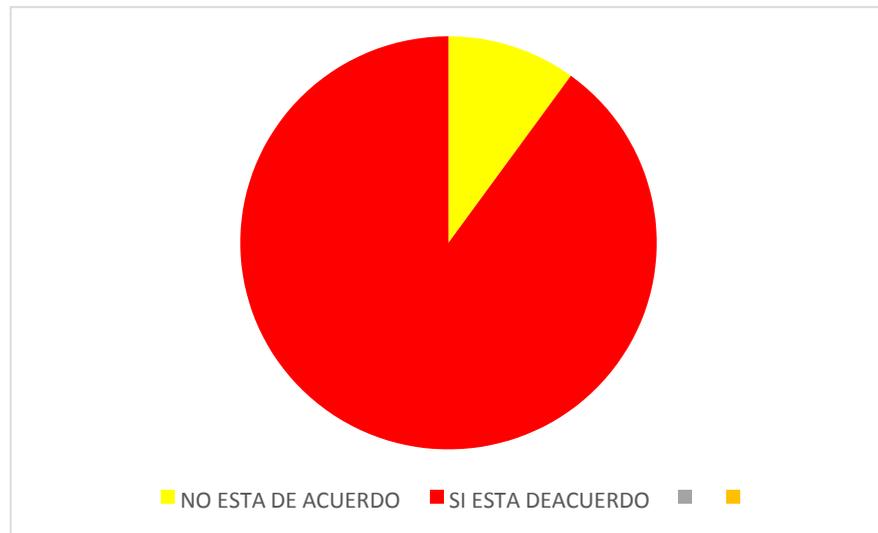
¿ Considera usted que en el Concubinato se cumplen los derechos sucesorios conforme corresponde entre los concubinos .?



Interpretando, el gráfico N° 1 muestra que más del 70% de la población encuestados señalan que en el Concubinato no se cumplen los derechos sucesorios conforme corresponde entre los concubinos en razón de que se desconoce dichos derechos entre los concubinos.

Gráfico N° 2

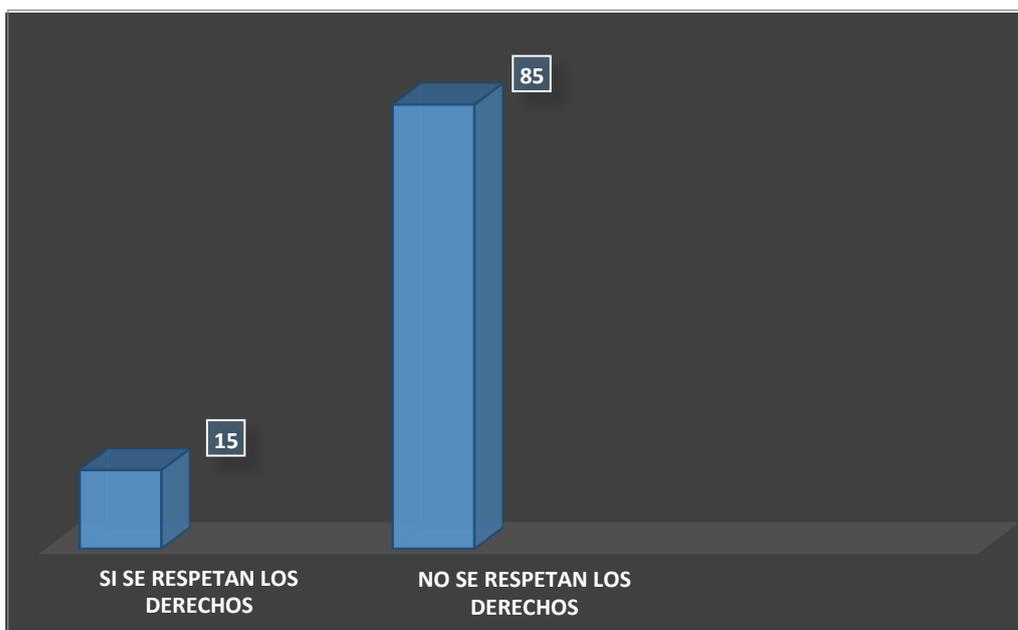
¿ Considera usted que es necesario que debe existir mayor concientización por parte de las entidades del Estado sobre los derechos sucesorios en la figura del Concubinato?



Interpretando, el gráfico N° 2 muestra que, más del 90% de los encuestados están de acuerdo que que es necesario que debe existir mayor concientización por parte de las entidades del Estado sobre los derechos sucesorios en la figura del Concubinato teniendo en cuenta que gran parte de la población desconoce dicho derechos entre los concubinos.

Gráfico N° 3

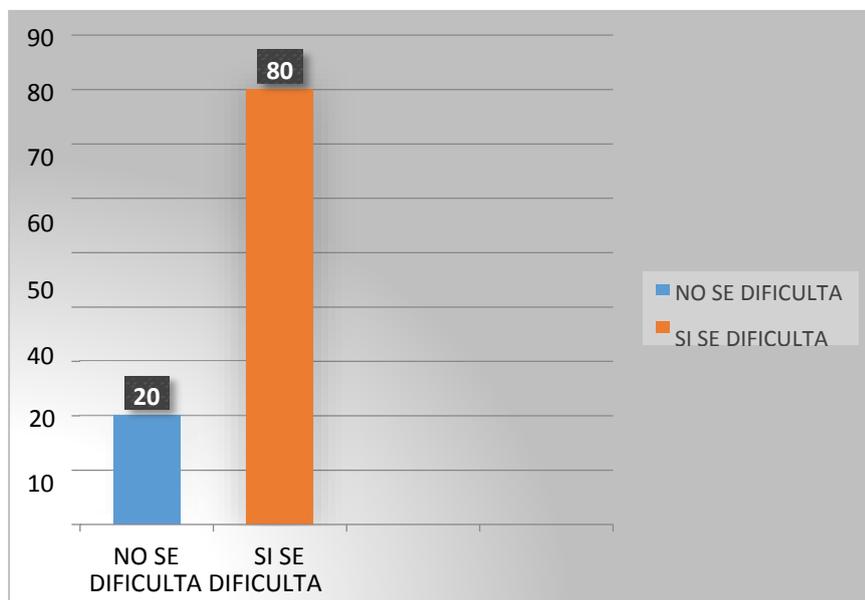
¿Está usted de acuerdo que en el Concubinato se respetan debidamente los derechos sucesorios y otros que correspondan ?



Interpretando, el gráfico N° 3 muestra que, más del 85% de los encuestados consideran que en el Concubinato no se respetan debidamente los derechos sucesorios y otros que correspondan y ello fundamentalmente porque los concubinos desconocen dicho derechos.

Gráfico N° 4

¿ Considera usted que los derechos sucesorios en el Concubinato en muchos casos se dificulta y por tanto se limita su conocimiento por parte de los concubinos en función a los costos y tramites especializados.?



Interpretando, el gráfico N° 4 muestra que, más del 80% señalan que en el Concubinato en lo que respecta a los derechos sucesorios su trámite en muchos casos se dificulta y por tanto se limita su conocimiento por parte de los concubinos en función a los costos y tramites especializados.

4.3. Prueba de Hipótesis

En cuanto se refiere a la contratación de las hipótesis se ha procedido a lo

siguiente:

4.3.1. Hipótesis general

“En nuestra sociedad la situación de violencia y exclusión social ha impedido durante mucho tiempo el reconocimiento y cumplimiento de los derechos que se derivan de una relación de concubinato y muy en especial en agravio de la mujer como sucede con los derechos sucesorios”.

Respecto a esta hipótesis y considerando las distintas técnicas e instrumentos de recolección de datos como son las encuestas y entrevistas que se ha llevado a cabo, se ha determinado que en nuestro país las situaciones violencia y exclusión social en contra de la mujer muy en especial, dicha situación ha dificultado durante mucho tiempo el reconocimiento de una serie de derechos sociales como es el caso de los derechos sucesorios en una relación de concubinato.

Por tal razón, y según mi criterio se llega a VALIDAR dicha hipótesis general considerando que se ha demostrado a través de diversos estudios sociales que los distintos derechos sociales que ha alcanzado la humanidad ha estado precedida por luchas sociales en el curso de desarrollo de la humanidad. En consecuencia y si bien es cierto, que para garantizar el pleno cumplimiento de los derechos sucesorios en una relación de concubinato es necesario su reconocimiento en nuestro Derecho positivo, sin embargo la misma ha conllevado luchas y reivindicaciones sociales más aun, teniendo en cuenta, que en nuestra realidad social predomina en gran parte la figura del concubinato en gran parte de la población peruana especialmente en las zonas rurales y alto andinas y amazónicas, en donde subsisten familias peruanas en un estado de precariedad económica y social, sumándose a ello el poco

acceso a la educación.

Es decir entonces, y conforme lo he manifestado, la figura del concubinato siempre ha estado relacionado a la condición social precaria de grandes sectores de nuestra población

4.3.2. Hipótesis específicas:

- El reconocimiento de los derechos sucesorios en el concubinato favorece a la familia en su desarrollo integral como célula básica de la sociedad y del propio Estado.

En el presente trabajo de investigación está debidamente demostrado que el reconocimiento de los derechos sucesorios en el concubinato si favorece a la integración familiar en toda su plenitud, especialmente en cuanto se refiere a su seguridad económica.

Es decir entonces, el reconocimiento de dichos derechos coadyuva al desarrollo de la propia familia como institución social y célula básica de la sociedad y del propio Estado. Más aun cuando no resulta sostenible la diferenciación entre el concubinato y el matrimonio en cuanto se refiere a los derechos sucesorios, más aun cuando de por medio existen hijos que proteger.

Por tanto, se debe propender a concientizar la importancia de los derechos sucesorios en el concubinato por parte de la sociedad y del Estado, considerando que es función básica del Estado lo referente a la protección de la familia, por tal razón considero que se VALIDA esta hipótesis.

- Los derechos sucesorios en el concubinato favorece el desarrollo social de la sociedad y del propio Estado en toda su plenitud.

De igual manera y en cuanto se refiere a esta hipótesis y considerando

el rol que debe asumir el Estado y la propia sociedad en cuanto se refiere a la búsqueda del desarrollo social y teniendo en cuenta asimismo que está demostrado que muchas familias peruanas aún están en condición de concubinato por diversas razones, principalmente por lo referente a asuntos de exclusión social, por tal razón considero que también se VALIDA esta hipótesis, en razón de que los derechos sucesorios si favorecen la integración familiar en toda su plenitud.

Por tanto, el reconocimiento de los derechos sucesorios en el concubinato si favorece, es decir, coadyuva al desarrollo social de la misma sociedad y del propio Estado, en razón de que se trata de derechos sociales que tienen una clara connotación humana que buscan proteger al sobreviviente de una relación de concubinato.

En tal sentido, la presente hipótesis de mi trabajo de investigación se valida plenamente en razón de que se trata de derechos sociales, nos referimos al derecho sucesorio, que es necesario mantener y preservar en beneficio de la familia en una relación de concubinato, solo así se podrá garantizar de un desarrollo integral de la persona humana.

Los momentos actuales demandan un desarrollo integral de la familia en toda su expresión, por tanto debemos énfasis en el reconocimiento y pleno cumplimiento de la familia, más aun en un contexto internacional en donde pareciera un grave peligro que se cierne sobre la familia y la misma sociedad. Y por ello, exponemos lo que viene sucediendo en los momentos actuales en la república de Bolivia, en donde las grandes mayorías originarias están siendo avasalladas por el gobierno golpista que ha tomado el gobierno de manera ilegal tras el golpe de estado en contra del presidente Evo Morales..

4.4. Discusión de resultados

Estando al desarrollo del concubinato en nuestro derecho positivo debo señalar asimismo que dicha institución tiene una clara connotación social, económica e incluso cultural en nuestro país considerando que ha estado intrínsecamente relacionado a las condiciones sociales y económicas con especial énfasis en las zonas alto andinas, amazónicas y de las zonas periféricas de las capitales de las capitales de nuestras regiones.

En tal sentido es de tener en cuenta que dicha institución fue reconocido por primera vez en nuestra Carta magna de 1979 y por nuestro Código Civil de 1984 bajo la inspiración principalmente de nuestro maestro universitario Héctor Cornejos Chávez gran propulsor del derecho de familia en nuestro derecho positivo. A partir de ello es de señalar también que inicialmente no se reconoció derechos sucesorios a la institución del concubinato sino que la misma recién se procede posteriormente con la ley 30007 promulgada el 17 de abril del 2013 que concede por primera vez en nuestro país, derechos sucesorios a los convivientes. Esta norma regula y reconoce la igualdad de derechos entre el concubino y el conyugue en materia sucesoria, por consiguiente constituye el concubino un heredero de tercer orden que puede heredar conjuntamente con los hijos o descendientes del causante o con sus progenitores o ascendientes, es asimismo un heredero forzoso a quien no se le puede privar de la herencia a no ser causales de indignidad o desheredación.

Sus derechos sucesorios forman parte de la legítima, por tantos sus derechos sucesorios forman parte de la "legítima" (aquella parte de la que no puede disponer) en consecuencia, no se debe exceder de la cuota de libre disponibilidad permitida, ya sea de la tercera parte cuando se tiene hijos y conviviente y de la mitad en caso se tenga padres y conviviente; asimismo, en caso de no haber hecho uso de la cuota de libre disponibilidad y si el concubino

fallecido no tiene hijos o padres, el sobreviviente podrá heredar la totalidad el patrimonio dejado por el causante. Adicionalmente, se le permite al conviviente supérstite, cuando concurra con otros herederos, seguir viviendo en el inmueble que fue su casa habitación cuando la suma de lo que le corresponde por gananciales y por cuota hereditaria no le alcance para adjudicarse el bien. Por lo tanto, tiene el derecho a gozar del derecho de habitación vitalicia y también, del derecho de usufructo en caso no estuviere en situación económica que le permita sostener los gastos de la casa habitación, el conviviente puede arrendar el inmueble aunque con autorización judicial. Se entiende que mientras esté afectado por los derechos de habitación o de usufructo, la casa habitación tendrá la condición legal de patrimonio familiar. Sin embargo, mientras ambos convivientes estén vivos, no pueden constituir, sobre sus bienes en común, patrimonio familiar sino solo lo pueden hacer los cónyuges. En el caso que no goce de algunos de estos derechos, el conviviente que concurra con otros herederos también puede optar por el usufructo de la tercera parte de la herencia, lo cual genera la indivisión del patrimonio hereditario hasta que se extinga este derecho. Es preciso recordar que la legítima del integrante sobreviviente de la unión de hecho es independiente del derecho que le corresponde por gananciales.

CONCLUSIONES

- 1.- La institución de la Unión de Hecho o concubinato fue reconocida por primera vez en la Constitución Política de 1979.
- 2.- En la institución de la Unión de hecho o concubinato en nuestro derecho positivo se reconocen los derechos sucesorios por mandato de la Ley ley 30007 que por primera vez estableció lo siguiente en su artículo 4to:

“Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730,731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al conyugue”.
- 3.- El concubinato en nuestro país tiene un desarrollo histórico y ancestral que se remonta incluso hasta la época del incanato.
- 4.- De la misma manera el concubinato ha tenido un desarrollo histórico en otras realidades como la Grecia y la Roma antigua.
- 5.- En nuestro país el concubinato aún mantiene vigencia especialmente en las zonas rurales alto andinas y amazónicas, muchas veces por razones de creencia colectiva que durante muchos años han perdurado en dichas latitudes.
- 6.- Asimismo es de reconocer que el concubinato está intrínsecamente relacionado a situaciones de pobreza y extrema pobreza que supedita económicamente y de manera social a la mujer hacia el hombre.
- 7.- Los derechos sucesorios en el concubinato constituyen una conquista humana en nuestro derecho positivo y que se enmarca en los principios de justicia y de la igualdad, tal como sucede con el matrimonio civil.

- 8.- Los derechos sucesorios en el concubinato también ha tenido un desarrollo en otros países como Chile, Argentina, entre otros
- 9.- Los derechos sucesorios tienen un sustento en valores y principios como la justicia y la igualdad que sustentan un Estado Democrático.
- 10.- En un Estado Democrático se debe garantizar la igual de derechos como sucede en el concubinato, teniéndose en cuenta especialmente los derechos sucesorios de la mujer y los hijos.

RECOMENDACIONES

- 1.- Estado a los derechos sucesorios que ha sido reconocido en la institución del concubinato, al respecto debe implementarse su plena difusión para alcanzar su pleno cumplimiento.
- 2.- Asimismo y teniendo en cuenta que los derechos sucesorios han sido reconocidos a favor de los integrantes de la Unión de Hecho, en este caso de la unión del hombre y la mujer sin impedimento matrimonial, y habiéndose producido diversas reformas de nuestro Código Civil, por ello debe aprobarse un nuevo texto considerando que han transcurrido más de treinta y cinco años.
- 3.- En cuanto se refiere asimismo a la institución del concubinato entre el hombre y la mujer considero que debe considerarse también de manera expresa las demás instituciones del Derecho de Sucesiones como es el caso del anticipo de la herencia.
- 4.- Respecto al Derecho de Sucesiones entre los concubinos, la misma también debe tener consagración constitucional.
- 5.- La reforma de nuestro Código Civil de 1984 debe implicar nuevas concepciones doctrinarias como es el caso de considerar que el derecho de Sucesiones y Derecho de Familia tiene una connotación de derecho público.
- 6.- Las nuevas concepciones que imperan en el Derecho comparado debe conllevar reformular plenamente las diversas instituciones de nuestro Código Civil, especialmente aquellas que tiene una connotación en el entorno de la familia.
- 7.- Asimismo y considerando que en nuestro país, en las zonas alto andinas y amazónicas y zonas periféricas de nuestra ciudad capital, impera aun una alta tasa de concubinato como consecuencia de la pobreza y extrema pobreza, por ello debe impulsarse el desarrollo económico y social de aquellos sectores.

BIBLIOGRAFIA

- 1 **ALBADEJO, Manuel.** “Curso de Derecho Civil”, Tomo IV, Barcelona 1997.
- 2 **ARIAS SCHEREIBER PEZET, Max.** “Luces y Sombras del Código Civil”. Tomo I, Lima 1991.
- 3 **ARIAS SCHEREIBER PEZET, Max.** Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas, Tomo II. Derecho de Familia-Primera parte. Gaceta Juridica.
- 4 **BELLUCIO, Augusto Cesar.** “Manual de Derecho de Familia”. Tomo II, tercera edición, Ed. Depalma, Buenos Aires1981.
- 5 **BELLUSCIO, Augusto César.** Nociones de Derecho de Familia.. Buenos Aires- Argentina. 1967.
- 6 **BELLUSCIO, Augusto César.** Manual de Derecho de Familia. Tomo I. sexta edición. Ediciones Depalma- Buenos Aires-1998.
- 7 **BERRJO B.** Nuevo Código Civil. Editorial Berrio. Lima-Perú. Edición 2002. .
- 8 **BOSSERT, Gustavl y ZANNONI, Eduardo.** Manual de derecho de Familia. Buenos Aires. Astrea. 1989.
- 9 **BORDA, Guillermo .** Manual de Derecho de Familia. Buenos Aires. Abeledo Perrot. 1984.
- 10 **BOSSERT, Gustavo A. Zannoni, Eduardo A.** Manual de Derecho de Familia. Quinta edición. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires-2003
- 11 **CASTAN TOBEÑAS, José.** “Derecho Civil español, común y foral”. Tomo V, II. Madrid 1958. .
- 12 **CASTAÑEDA, Jorge Eugenio.** “Código Civil”. Tomo I, 6ta. Edición, Talleres Grafico, Lima.
- 13 **CASTELLANOS ARROYO.** “Prueba de la paternidad”. En “Paternidad y Filiación”, Valencia 1985.

- 14 **CORNEJO CHAVEZ, Héctor.** Derecho Familiar Peruano. Lima- Perú. Studium. 1985.Tomo I.
- 15 **CORNEJO Fava, María Teresa.** Matrimonio y Familia. Editorial primera edición. Tecer Milenio SA. Lima-Perú, 2000.
- 16 **DIEZ- PICAZO, Luis y GULLON, Antonio.** “Sistema de Derecho Civil”, Vol. IV, 4ta. Edición revisada, Madrid 1988.
- 17 **DIAZ VALDIVIA, Héctor.** Derecho de Familia. Editorial Ediciones Jurídicas del Sur. Arequipa- Perú.
- 18 **FERNANDEZ CLERIGO, Luis.** “El Derecho de familia en la legislación comparada”. Ed. Uthea, México 1947.
- 19 **FERNÁNDEZ REVOREDO, Marisol y ALCANTARA FRANCIA Olga.** Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas. T. II. Derecho de Familia- Primera Parte. Gaceta Juridica
- 20 **HOLGADO VALER, Enrique.** El Derecho de Familia en la LegislaciónPeruana. Cusco. Roymart. Año 1983.
- 21 **HERRERA CAMPOS, Ramón.** “La investigación de la paternidad y la filiación no matrimonial”, Granada 1987-
- 22 **LA CRUZ BERDEJO, José Luis y SANCHO REBULLIDA, Francisco.** “Elementos de Derecho Civil”, Tomo IV “Derecho de Familia”, Barcelona 1982.
- 23 **LAFAILLE, Héctor.** “Curso de Derecho de Familia”, Biblioteca Jurídica Argentina, Buenos Aires 1930.
- 24 **MALLQUI REYNOSO Max y otro.** Derecho de Familia. Editorial San Marcos. Lima- Perú-2001
- 25 **MAZEAUD, Henri y Leon/ Mazeaud, Jean.** Lecciones de Derecho Civil; parte primera,volumne III. Ediciones Juridicas Europa América- Buenos Aires, 1959.
- 26 **MEDINA, Gabriela y MENDELEWICZ, José Daniel.** Responsabilidad por disolución del concubinato. Observatorio de Derecho Civil-La Familia.

Volumen II. Motivensa Editora Jurídica 2010.

- 27 **MESA MARRERO, Carolina.** Las uniones de hecho. Aranzandi- Editorial, 1999.
- 28 **MEZA INGAR, Carmen.** Reflexiones de Fin De siglo. Epigráfica E.I.R.L. Lima, 1999.
- 29 **MEZA INGAR, Carmen.** Ideas para un Código de Familia. Registros de derecho de autor, Nro. 1143. Primera Edición 1990.
- 30 **PERALTA ANDIA, Rolando.** Derecho de Familia en el Código Civil. Editorial Idemsa. Lima- Perú. 1993.
- 31 **PLACIDO V., Alex** Regímenes patrimoniales del matrimonio. Gaceta Jurídica Editores, Lima-Perú.
- 32 **PUIG BRUTAU, José.** Compendio de Derecho Civil; Volumen IV. BOSCH, Casa editorial, S. A. –Barcelona.
- 33 **RAMOS BOHORQUEZ, Miguel .** Constitución Política del Perú. Editorial Berrío. Edición 2003- Lima- Perú.
- 34 **REYES RIOS, Nelson.** “La Familia no Matrimonial en el Perú”. Artículo publicado en la Revista de Derecho y Ciencias Políticas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNMSM.
- 35 **SAURA, Luis Fernando.** Uniones libres y la Configuración del Nuevo Derecho de Familia. Tirant lo Blanch- Valencia, 1995.
- 36 **SERRANO ALONSO, Eduardo.** Manual de Derecho de Familia. Madrid, EDIFOSER S.L. 2000.
- 37 **MARTINEZ CALCERRADA, L.”** El Nuevo Derecho de Familia”, Tomo II, Madrid 1981-
- 38 **PLACIDO VILCACHAGUA, Alex.** “Ensayo sobre Derecho de Familia”, Edltorial. Rhodas, Lima 1997
- 39 **PODER JUDICIAL DEL PERU.** “Pleno Jurisdiccional de Familia”, 1997
- 40 **ROSSEL SAAVEDRA, Enrique.** “Manual de Derecho de Familia”, 5ta.

Edición. Ed. Jurídica de Chile, Santiago 1986.

- 41 **SILVA SERNAQUE, Santos.** “Código Civil de Puerto Rico”, segunda edición
Ed. Barco de Papel, Mayaguez 1998.
- 42 **VIGIL CURO, Clotilde Cristina.** “ Los concubinos y el derecho sucesorio en
el Código Civil Peruano”. Revista de Investigación de la Facultad de Derecho
y Ciencia Política de la UNMSM, 2003.
- 43 **VILLALTA A. Esther/ MENDEZ Rosa M.** Acciones sobre parejas de hecho.
Editorial Bosch, Madrid, 2001.
- 44 **ZANNONI, Eduardo A.** Derecho Civil- Derecho de Familia; Tomo I; tercera
edición. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma- Buenos Aires, 1998.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

LOS DERECHOS SUCESORIOS Y SU IMPORTANCIA EN LA INSTITUCIÓN DEL CONCUBINATO EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL

1. PROBLEMA	2. OBJETIVOS	3. HIPÓTESIS	4. VARIABLES	5. DIMENSIONES	6. INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>1.1. General: ¿Por qué razones en nuestra sociedad es importante que se cumplan los derechos que se deriva de una relación de concubinato y muy en especial en favor de la mujer como sucede con los derechos sucesorios, considerando la realidad existente en la actualidad de violencia en agravio de la mujer..</p>	<p>2.1. General: Determinar la importancia de los derechos sucesorios en una relación de concubinato</p>	<p>3.1. General En nuestra sociedad la situación de violencia y exclusión social ha impedido durante mucho tiempo el reconocimiento y cumplimiento de los derechos que se derivan de una relación de concubinato y muy en especial en agravio de la mujer con los derechos sucesorios..</p>	<p>4.1. Independiente: Reconocimiento de los derechos sucesorios</p>	<p>Ámbito nacional</p>	<p>Recomendaciones de la Defensoría del Pueblo Sentencias de la Justicia Ordinaria</p>	<p>Tipo: Descriptivo Método: Explorativo y descriptivo. Diseño: No experimental</p>
<p>1.2. Específicos: ¿Por qué razones la comunidad internacional y el derecho supranacional no ha sido capaz de desarrollar de manera debida los derechos que se derivan de una relación de concubinato y muy en especial lo referente a los derechos sucesorios en favor de la mujer? ¿Qué ha dificultado para que recién en los últimos años se haya desarrollados los derechos sucesorios en una relación de convivencia entre el hombre y la mujer</p>	<p>2.2. Específicos: -Establecer la importancia que debe conllevar el respeto a los derechos sucesorios en una relación de concubinato en nuestro derecho positivo. -Establecer la importancia que debe conllevar el desarrollo y cumplimiento de los derechos en favor de la mujer considerando la Coyuntura de violencia en su agravio que aún persiste en nuestro país.</p>	<p>a.- En la comunidad internacional y en el derecho supranacional han primado más el reconocimiento y desarrollo de los derechos civiles y políticos ya existentes y que responden a hechos y relaciones jurídicas llamadas regulares, antes que situaciones especiales que en muchos casos no solo no eran reconocidas b.- El reciente reconocimiento y desarrollo de los derechos sucesorios como consecuencia de una relación de concubinato.</p>	<p>4.2. Dependiente: Cumplimiento de los derechos sucesorios</p>	<p>Ámbito nacional</p>	<p>Recomendaciones de la Defensoría del Pueblo Sentencias de la Justicia Ordinaria</p>	<p>Población: Población nacional Muestra: 50 casos nacionales Técnicas. ✓ Encuestas, ✓ Análisis de documentos, ✓ internet. Instrumentos ✓ - Fichas de observación cuestionario y lista de cotejos.</p>

**ENCUESTA PARA DETERMINAR EL GRADO DE CONOCIMIENTO DE LA
POBLACIÓN CON REFERENCIA A LA FIGURA LEGAL DENOMINADA UNIÓN DE
HECHO**

1. Tiene usted conocimiento de la figura legal que representa La Unión de Hecho.

Si () No (...)

2. Es usted casado(a) o conviviente?

Casado () Conviviente (...)

3. Conoce usted que la Unión de hecho tiene respaldo legal consagrado en la legislación peruana?

Si () No (...)

4. Conoce usted de casos de convivencia o unión de hecho que se hayan inscrito o formalizado?

Si () No (...)

5. Que institución es la encargada de formalizar la Unión de Hecho?

6. Tiene conocimiento de los dispositivos legales vigentes que norman la figura de la Unión de Hecho?

Si () No (...)

7. Cuantos años de convivencia se requieren para obtener los derechos referentes a la Unión de Hecho?

**ENCUESTA PARA DETERMINAR EL GRADO DE CONOCIMIENTO DE LOS
PROFESIONALES CON REFERENCIA A LA FIGURA LEGAL DENOMINADA
UNION DE HECHO**

1. ¿Sabe usted si la ciudadanía tiene conocimiento de la figura legal denominada unión de hecho?

Si (.....) No (.....)

2. ¿Conoce usted si la unión de hecho genera derechos sucesorios como las del matrimonio?

Si (.....) No (.....)

3. ¿Tiene conocimiento del procedimiento para formalizar la unión de hecho después de los más de dos años de convivencia?

Si (.....) No (.....)

4. ¿Conoce usted si la unión de hecho se puede formalizar tanto judicial como notarialmente?

Si (.....) No (.....)

5. ¿Tiene conocimiento que debido a los altos índices de convivencia informal, cuantas demandas de unión hecho se han solicitado ante el poder judicial y/o notarialmente?

Menos de 1000 (.....) Más de 1000 (.....)

6.Cuál es el procedimiento correcto para formaliza la unión de hecho y en que estadio se encuentran?

a) _____

b) _____

c) _____

d) _____

e) _____

7. ¿Cuántas sentencias de unión de hecho se han emitido en los juzgados de familia de la Corte Superior de Justicia de Pasco?

Menos de 1000 (.....)

Más de 1000 (.....)